

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 020- PUBLICADO EL DIEZ (10) DE MAYO DE 2022 -DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FCC-093	JHON FREDY ESPINDOLA ,SANTIAGO ROJAS	GSC-439	28- DE JULIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10
2	066-91	INDETERMINADOS	GSC- 000328	27 DE MAYO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACION DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	FIT-152	DAMIAN NIÑO, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-000513	26 DE AGOSTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	FHR-082	CARLOS TEJEDOR GUAZA, JULIO RINCON, PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-441	28 DE JULIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	BCO-101	CARBOMAVER SAS-GERMAN CELY	GSC-000516	26 DE AGOSTO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	FF7-082	CARBOMAVER SAS, PEDRO PABLO DURAN VELANDIA, CRISTIAN DAVID ARISMEN	GSC- 440	28 DE JULIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	DGB-111	FIDEL MELO MENDIVELSO (ALCALDIA JERICO)	GSC-408	15 DE JULIO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	FDf-101	INDETERMINADOS	GSC-000256	26/06/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

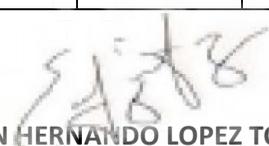
www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	ICQ-08298	CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA y LUIS ADELFO LOPEZ MORALES	VSC-000961	20/08/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
---	-----------	---	------------	------------	--------------------------------------	----	-----------------------------------	---


EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

www.anm.gov.co

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diez (10) MAYO de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de MAYO de dos mil VEINTIDOS (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000439 DE 2021

(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-093”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores ELADIO ANGARITA ANGARITA, PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN, se suscribió Contrato de Concesión No. FCC-093, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 803 hectáreas y 6037 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de los municipios de PAZ DE RIO y BETEITIVA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del día 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Cesión Derechos y Obligaciones: Mediante Resolución No GTRN-388 del 10 de diciembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor PAUL GILBERTO MOJICA ESTUPIÑAN a favor del señor ELADIO ANGARITA ANGARITA. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de febrero de 2010.

Modificación de Etapas: Por medio de Resolución No GTRN- 294 del 07 de septiembre de 2010, ejecutoriada y en firme el 07 de septiembre de 2010, se dio inicio a la etapa de construcción y montaje a partir de la fecha original de su iniciación es decir día 28 de diciembre de 2007. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2010.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001123002 de 12 de abril de 2021, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión No. FCC-093, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **JHON ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en las veredas Divaquia y Villa Franca en jurisdicción del municipio de **Beteitiva y Paz de Rio**, del departamento de **Boyacá**:

BM	EXPLOTADOR	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	Jhon Espíndola	1.149.321	1.142.456
2	Santiago Rojas	1.149. 192	1.142.519
3	Javier Pinzón	1 .149.301	1 .142.558

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

A través del Auto PARN No. 0749 de 19 de abril de 2021, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Beteitiva – Boyacá, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Beteitiva, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030712321 de 27 de abril de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía 27 de abril de 2021.

Los días veinticuatro (24), veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 019- 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, quien indicó:

"El amparo que colocamos se dice que presuntamente ellos están dentro del área, por eso queríamos que la Agencia viniera a verificar, si están o no están dentro del área, porque si no esta nosotros no tenemos nada que ver con esa explotación en esas bocaminas, eso es todo."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellante, el señor **JAVIER PINZON**, quien manifestó:

"Yo hice una solicitud ante la Agencia Minera y me dieron unos papeles, por eso puse mano en la mina, pero entonces don Eladio cuando nos encontramos me dijo que no estaba seguro ni yo estoy seguro si estoy trabajando dentro del título de el, acá están los papeles e incluso mande hacer unos trabajos con un ingeniero."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellante, el señor **JHON FREDY ESPINDOLA**, quien manifestó:

"Yo no tengo papeles, con los mismos papeles de Javier estoy trabajando ya que es la misma mina"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FCC-093**, en el cual se determinó lo siguiente:

En representación del señor Santiago Rojas, se presentó el señor Helio Alberto Rojas Díaz quien no manifestó nada al respecto de la diligencia de Amparo Administrativo.

1. <<... **6. CONCLUSIONES**

Una vez graficada la bocamina, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. FCC-093, ubicado en las veredas Divaquía y Villa Franca, jurisdicción del municipio de Beteitiva en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por parte del querellante, el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA** titular del Contrato de Concesión No. FCC-093 y su representante jurídico, y por la parte querellada, los señores **Jhon Espindola y Javier Pinzón**, propietarios de dos de las bocaminas a las cuales fue interpuesto el Amparo Administrativo y por parte del señor **Helio Alberto Rojas Díaz** encargado de una tercera bocamina a la cual también fue interpuesto el Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

6.3 En el reconocimiento del área, realizado con el objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor ALADIO ANGARITA ANGARITA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FCC-093, en contra de los señores JHON ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS Y JAVIER PINZON. En el área referenciada en la solicitud, se geo referenciaron tres (3) bocaminas denominadas BM 1 – Jhon Espindola (coordenadas N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm), BM 2 – Santiago Rojas (N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm) y BM 3 – Javier Pinzón (N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

6.4 En el momento de la diligencia, las minas BM 1 – Jhon Espindola, BM 2 – Santiago Rojas y BM 3 – Javier Pinzón, se encontraron inactivas, se encontró maquinaria en el área, pero no se encontró personal desarrollando actividades mineras.

6.5 De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- BM 1 – JHON ESPINDOLA: Mina inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo, sin evidencia de personal y material en el área. La mina comprende de un inclinado central en dirección de N 78° a 86° E, con una inclinación entre los 30 y 35 grados y una longitud total de 39,8 metros; sobre los 20 metros del túnel central a mano izquierda se ubica sobreguía con una longitud aproximada de 19.8 metros y una inclinación de 5 grados.

Una vez realizado el trazado de las labores, graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que, la **BM 1 – Jhon Espindola junto con las labores en avance, actualmente inactivas, se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero FCC-093.**

BM 2 – SANTIAGO ROJAS: Mina inactiva al momento de la diligencia de amparo administrativo, sin evidencia de personal y material en el área. La mina comprende de un inclinado central en dirección de S 45° a 48° E, con una inclinación que varía significativamente entre los 45 y 70 grados y una longitud total de 24.7 metros; sobre los 23 metros del túnel central en dirección derecha e izquierda se evidencia que se encontraban iniciados los trabajos para el avance de un nivel en ambas direcciones, actualmente con una longitud aproximada de 3 metros y una inclinación de 3 grados.

Una vez realizado el trazado de las labores y graficados en el plano adjunto a este informe, encontramos que la BM 2 – Santiago Rojas en superficie no se encuentra dentro del área del Título Minero No. FCC-093, sin embargo, su inclinado central sobre la abscisa 23 metros (incluidos los niveles avanzados izquierda y derecha de longitud 3 metros en cada dirección) si ingresa en el área del título, razón por lo cual los operadores mineros de dicha mina no deberán avanzar las labores debido a que estas continuaran ingresando dentro del área No. FCC-093.

- BM 3 – JAVIER PINZON: No fue posible realizar el levantamiento bajo tierra de las labores mineras debido a que la mina se encontraba inactiva y no presentaba condiciones para el ingreso, de igual manera verificadas las coordenadas de ubicación de la bocamina, esta se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FCC-093.

6.6. Se ORDENA la medida de SUSPENSIÓN TOTAL de todas las actividades mineras de explotación de las bocaminas listadas a continuación, toda vez que al momento de la inspección de campo objeto del amparo administrativo dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, no se ubican dentro de un título minero aprobado vigente, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de Seguridad e Higiene Minera. Las bocaminas objeto de la presente medida son:

- a. BM 1 – Jhon Espindola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)
- b. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)
- c. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

6.7. Se recomienda INFORMAR al Operador Minero de la BM 2 – SANTIAGO ROJAS que no deberá continuar avanzando las labores de la mina en la dirección actual, teniendo en cuenta que si dichas labores se avanzan ingresaran dentro del área del Contrato de Concesión No. FCC-093, labores que según el titular minero no se encuentran autorizadas, además de no estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos y Obras PTO. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001123002 de 12 de abril de 2021, por el Señor ELADIO ANGARITA ANGARITA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FCC-093, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor es el señor **JHON FREDY ESPINDOLA**, y que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

- a. BM 1 – Jhon Espíndola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)

Una vez realizado el trazado de las labores y graficados en el plano adjunto a este informe, encontramos que la BM 2 – **Santiago Rojas** en superficie **no se encuentra dentro del área del Título Minero No. FCC-093**, sin embargo, su inclinación central sobre la abscisa 23 metros (incluidos los niveles avanzados izquierda y derecha de longitud 3 metros en cada dirección) si ingresa en el área del título, razón por lo cual los operadores mineros de dicha mina no deberán avanzar las labores debido a que estas continuarán ingresando dentro del área No. FCC-093, en el punto referenciado a continuación:

- a. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)

BM 3 – JAVIER PINZON: No fue posible realizar el levantamiento bajo tierra de las labores mineras debido a que la mina se encontraba inactiva y no presentaba condiciones para el ingreso, de igual manera verificadas las coordenadas de ubicación de la bocamina, **esta se encuentra fuera del área del Contrato de Concesión No. FCC-093**, la bocamina se encuentra en el punto referenciado a continuación:

- a. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en contra de los querellados **JHON FREDY ESPINDOLA y SANTIAGO ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicado en las veredas Divaquia y Villa Franca en el municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**:

- a. BM 1 – Jhon Espíndola (coordenadas: N= 1.149.316, E= 1.142.455 y h= 2370 msnm)
- b. BM 2 – Santiago Rojas (coordenadas: N= 1.149.187, E= 1.142.519 y h= 2370 msnm)

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en contra del querellado **JAVIER PINZON**, por no encontrarse ubicadas dentro del área del título minero **FCC-093**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**:

1. BM 3 – Javier Pinzón (coordenadas: N= 1.149.301, E= 1.142.263 y h= 2339 msnm).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC- 093"

PARAGRAFO: SE ORDENA LA MEDIDA DE SUSPENSION TOTAL de todas las actividades mineras de explotación de las bocaminas listadas a continuación, toda vez que al momento de la inspección de campo objeto del amparo administrativo dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, no se ubican dentro de un título minero aprobado vigente, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de Seguridad e Higiene Minera

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Beteitiva**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 456 de 7 de julio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ELADIO ANGARITA ANGARITA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-093**, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **JHON FREDY ESPINDOLA, SANTIAGO ROJAS y JAVIER PINZON**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Julián David Castellanos, Abogado PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000328 DE 2021

(27 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 066-91”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 01 de agosto de 1991, la Sociedad Carbones de Colombia S.A CARBOCOL, suscribió el contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, bajo Decreto 2655 de 1988, con el señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO, por el termino de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de municipio de MONGUÍ, Departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 39,97 hectáreas. Acto inscrito el día 4 de diciembre de 1991, en el Registro Minero Nacional.

Que, el día 03 de agosto de 2001, se suscribió OTRO SI No. 001 al contrato de pequeña explotación carbonífera No. 066-91, mediante el cual se prorrogó por el término de 10 años, igualmente se dispuso ampliación de área a 131 hectáreas y 9312.35130 metros cuadrados y adicionalmente se aprobó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor JESÚS ORLANDO CHAPARRO a favor de la sociedad SANOHA LTDA MINERÍA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL. Acto inscrito el 22 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución No. 002207 del 10 de octubre de 2017, se ordena a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, la corrección de la extensión del área descrita en el Registro Minero Nacional, por cuanto existen diferencias entre la alinderación y la extensión del área de acuerdo a la cláusula segunda del Otrosí No. 001 suscrito el 03 de agosto de 2001, la cual deberá quedar así: Área total: 131,9312 Hectáreas. Acto inscrito en el RMN el 20 de marzo de 2018.

Que, con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001091362 de fecha 19 de marzo de 2021, el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ en su condición de Representante Legal de SANOHA LTDA Titular Minera del Contrato en virtud de aporte No. **066-91**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **AGUSTIN HURTADO E INDETERMINADOS** señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

N 1126588.184 E 1134662.500

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91”*

Que, mediante **Auto PARN No. 0672 del 5 de abril de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Monguí - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dieciséis (16) de abril de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Que, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Monguí, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030707371 de 5 de abril de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el día 7 de abril de 2021.

Que, el día dieciséis (16) de abril de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 018 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **FABIO OSWALDO PAEZ**. En la diligencia se estableció que quien realizaba los presuntos actos de perturbación es el señor **AGUSTIN HURTADO**.

Que, en desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **FABIO OSWALDO PAEZ** encargado del señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO** representante legal de Sanoha LTDA titular del contrato en virtud de aporte 066-91, quién indicó:

“Dentro de una inspección encontramos este punto ilegal donde se evidencia una bocamina y los elementos de extracción observamos que hay una afectación ambiental y no estamos permitiendo la extracción mineral, se hace amparo para eximir la responsabilidad de algún tipo de accidente al parecer son personas que no tienen ningún tipo de afiliación a seguridad social y los riesgos son nuestros.”

Que, dentro del acta de reconocimiento de área se procede a dejar constancia que por parte del querellado no se presenta ninguna persona que lo represente, sin embargo, siendo las 9:50 a.m se presenta el señor AGUSTIN HURTADO a quien se le concede el uso de la palabra y manifiesta:

“Lo hicimos con el fin de verificar si el manto servía para poder hablar con los titulares, en una ocasión nos reunimos en Sanoha y ellos me dijeron que lo dejaban en visto, Gabriel y Jaime, en vista que no se ha compuesto por calidad, yo no he hablado con ellos es un trabajo nuevo no lleva avances y voy a seguir en charla con la empresa a ver si me dan autorización.”

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 332 del 28 de abril de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de aporte **No. 066-91**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en calidad de Representante legal de SANOHA LTDA E.R. titular del Contrato en Virtud de Aporte No.066-91, en contra de AGUSTIN HURTADO E INDETERMINADOS. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia del Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con evidente actividad minera de los cuales corresponden a una (1) Bocamina denominada NN (NO autorizada por el titular minero), estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, patio de descargue de estériles, Malacate principal Diésel, campamento en madera, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	BM NN (inactiva y derrumbada) con actividad reciente	1.126.585	1.134.668	2869
	2.	Malacate principal Diésel	1.126.586	1.134.671	2875
	3.	Estructura de descargue en madera	1.126.589	1.134.663	2892
	4.	Patio de descargue de estériles	1.126.580	1.134.679	2875
	5.	Campamento	1.126.577	1.134.675	2878

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91”

De acuerdo a la georreferenciación de la Bocamina NN, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están ubicadas totalmente dentro del área del título minero No.066-91. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe, así como en el registro fotográfico.

Se evidencia que tanto en la Bocamina NN, como las instalaciones ubicadas en superficie se han desarrollado actividades recientes propias de minería, observando material acopiado, pero en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal, realizando labores mineras.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta Bocamina NN, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo No.018-2021, Acogido mediante auto PARN No. 0672 del 05 de abril de 2021, causan perturbación dentro del área del título minero No.066-91.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001091362 del 19 de marzo de 2021, por el Señor LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ, en su condición Representante Legal de SANHA LTDA titular del Contrato en virtud de aporte No.066-91, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91”

afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

“Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91"

concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de extracción ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por la titular minera, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021**, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM NN	AGUSTIN DELGADO E INDETERMINADOS	1.126.585	1.134.668	2869	0	0 H/T	Bocamina NN Inactiva. Bocamina inactiva en el momento de la inspección con actividad minera reciente, se observa una labor minera inclinado principal con dirección de Azimut 234°, longitud aproximada 20m, inclinación promedio 25°, sostenimiento en madera puerta alemana de tres secciones, Esta labor se encuentra ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 066-91. Se observa maquinaria correspondiente a un malacate principal diésel, patio de descargue de material estéril, estructura de descargue de mineral y patio de acopio de mineral, campamento en madera. Durante el recorrido no se encontró personal, ni actividad minera. No se observa señalización informativa, prohibitiva o restrictiva, no hay manejo adecuad de estériles.

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá

Al presentarse el señor **AGUSTIN HURTADO** en los puntos referenciados sin título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91"

actividad en las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Monguí**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO**, en su condición de Representante Legal de la titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **066-91**, en contra de los querellados **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Monguí** del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM NN	AGUSTIN DELGADO E INDETERMINADOS	1.126.585	1.134.668	2869

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **066-91** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Monguí**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **AGUSTIN HURTADO y PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la titular minera, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 332 de 28 de abril de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS GABRIEL CHIQUILLO**, en su condición de Representante Legal del Contrato en Virtud de Aporte No. 066-91, en la el Km 4 Vía Sogamoso - Nobsa, (Boyacá), correo electrónico atgutierrez@sanoha.com Teléfono: 3102501326 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor **AGUSTIN HURTADO** notifíquese del presente pronunciamiento en la Carrera 16 No. 11B-21 Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 018-2021
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE 066-91"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique. Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón. Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Jorsean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000513 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FIT-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 29 de mayo 2012, el Servicio Geológico Colombiano y las sociedades Minerales Industriales de Colombia LTDA. y Productora de Minerales y Obras Civiles LTDA, por conducto de sus representantes legales suscribieron el Contrato de Concesión No. FIT-152 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral triturado o molido, en un área de 1.562,6850 hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de Boavita y la Uvita, departamento de Boyacá, con una duración de veinte (20) años contados a partir del 13 de septiembre de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución Numero 003039 de 17 de noviembre de 2015, en su artículo primero, resuelve ENTENDER que la administración no tiene reparo frente a los requisitos de la cesión total de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. FIT-152, que les corresponden a los titulares mineros, sociedades MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA Y PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA a favor del señor CESAR AUGUSTO JEREZ BERRIO, la cual se encuentra pendiente de inscribir en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VCT 000631 de fecha 29 de julio de 2019 se ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA COLMINERALES LTDA por el de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA -COLMINERALES S.A.S, dentro de los Contratos de Concesión Nos. FIT-152 y FIT15031X.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001098642 del día 25 de marzo de 2021, los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ en calidad de Representante legal de la MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA –COLMINERALES S.A.S y GUILLERMO LEON MENDIVELSO OJEDA Representante Legal de PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA titulares del contrato de concesión N° FIT-152, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **DAMIAN NIÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS** señalando en su solicitud aproximadamente las coordenadas:

Bocamina 1.

Norte: 1.185.042; Este: 1.160.419

Bocamina 2.

Norte: 1.185020; Este: 1.160.326

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

Mediante **Auto PARN No. 0779 del 23 de abril de 2021**, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 25 y 26 de mayo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Boavita, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030712541 de 28 de abril de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el día 29 de abril de 2021.

Los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 020 de 2021, en la cual se dejó constancia que no se presentó la parte QUERELLANTE.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LUIS CARLOS HUERTAS GIRALDO** en calidad encargado del señor DAMIAN NIÑO - QUERELLADO por los titulares del Contrato de Concesión No. FIT-152, quién indicó:

"Por el momento no hay una explotación como pueden verificar las líneas y esta destrado, la tolva no tiene carbón, rastro de carbón no hay, por el momento no se está trabajando, están tratando de pedir permiso a ver si les dejan explotar, el señor DAMIAN NIÑO no se hace presente por que se encuentra en grave estado de salud, hace un tiempo y le impide venir a esta diligencia."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 441 del 29 de junio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FIT-152** en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por los señores OTONIEL FONSECA MONTAÑEZ, en calidad de Representante legal de la empresa MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA y el señor GILLERMO MENDIVELSO en calidad de Representante legal de la empresa PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA. Titulares del Contrato de Concesión No. FIT-152, en contra del señor DAMIAN NIÑO E INDETERMINADOS. A través de la inspección en campo como parte de la diligencia del Amparo Administrativo, se ubicaron lugares con presunción de actividad minera de los cuales corresponden a dos (2) Bocamina denominadas Vikingos I y Vikingos II (NO autorizada por el titular minero), estructura de descargue de mineral en madera, patio de cargue de mineral, patio de descargue de estériles, Malacate principal Diésel, campamento en madera, contendedor de almacén de herramientas y equipos, dichas labores e instalaciones se georreferenciaron como se muestra a continuación:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	BM Vikingos I inactiva derrumbada	1.185.041	1.160.419	1759
	2.	BM Vikingos II, inactiva y con sello de la inspección de policía municipal de Boavita	1.185.010	1.160.328	1.751
	3.	Contenedor de Almacén	1.184.982	1.160.360	1740
	4.	Patio de maderas	1.184.978	1.160.382	1748
	5.	Tolva de madera	1.184.993	1.160.382	1754
	6.	Malacate Cummins Diésel	1.184.980	1.160.415	1765
	7.	Ventilador auxiliar	1.185.006	1.160.332	1760
	8.	Patio de chatarra	1.184.975	1.160.320	1769

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

De acuerdo a la georreferenciación de las Bocaminas Vikingos I y Vikingos II, y de cada uno de los lugares mencionados durante el informe se determina que la ubicación de estas labores, están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

ubicadas totalmente dentro del área del título minero No.FIT-152. Lo cual se puede observar en el plano adjunto a este informe, así como en el registro fotográfico.

Se evidencia que tanto en las Bocaminas Vikingos I y Vikingos II, como las instalaciones ubicadas en superficie NO se han desarrollado actividades recientes propias de minería, en el momento de la diligencia de Amparo Administrativo no se encontró personal, realizando labores mineras.

No se pudo verificar el número de personas que laboran en esta Bocamina NN, la producción, el pago de seguridad social, los protocolos de bioseguridad ni las condiciones de seguridad.

En conclusión, general, todas las labores producto de las actividades mineras evidenciadas durante la inspección correspondiente a la diligencia de Amparo Administrativo No.020-2021, causan perturbación dentro del área del título minero No.FIT-152.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001098642 del día 25 de marzo de 2021, los señores OTONIEL FONSECA en calidad de Representante legal de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S y GUILLERMMO MENDIVELSO en calidad de Representante legal de PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA titulares del contrato de concesión N° FIT-152, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 441 de 29 de junio de 2021**, y que al no identificar persona alguna o revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del titular	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1.	BM Vikingos I	Damián Niño e Indeterminados	1.185.041	1.160.419	1759	0	0 H/T	Bocamina derrumbada con dirección azimut de 100°, la cual se encontró inactiva con alto grado de deterioro, sin barreras para evitar el ingreso de personal para evitar posibles accidentes, se dio orden de suspensión inmediata por las condiciones de inseguridad además el Título minero no cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad competente.
2.	BM Vikingos II	Damián Niño e Indeterminados	1.185.010	1.160.328	1.751	0	0 H/T	Bocamina Inactiva. Bocamina inactiva y sellada por cuenta de la inspección de policía del municipio de Boavita. En el momento de la inspección NO se observa actividad minera reciente. Se observa una labor minera inclinado principal con dirección de Azimut 100°, inclinación promedio 25°, sostenimiento en madera puerta alemana de tres secciones, Esta labor se encuentra ubicada dentro del área del contrato de concesión FIT-152. Se observa maquinaria

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

								correspondiente a un malacate principal diésel, tolva de madera, patio de descargue de material estéril, estructura de descargue de mineral y patio de acopio de mineral, contenedor de almacén. Durante el recorrido no se encontró personal, ni actividad minera. No se observa señalización informativa, prohibitiva o restrictiva, no hay manejo adecuad de estériles.
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Boavita**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por OTONIEL FONSECA en calidad de Representante legal de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S y GUILLERMO MENDIVELSO en calidad de Representante legal de PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA titulares del contrato de concesión N° FIT-152, en contra del querellado DAMIAN NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Boavita** del departamento de **Boyacá**:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
Puntos de Control	1.	BM Vikingos I inactiva derrumbada	1.185.041	1.160.419	1759
	2.	BM Vikingos II, inactiva y con sello de la inspección de policía municipal de Boavita	1.185.010	1.160.328	1.751
	3.	Contenedor de Almacén	1.184.982	1.160.360	1740
	4.	Patio de maderas	1.184.978	1.160.382	1748
	5.	Tolva de madera	1.184.993	1.160.382	1754
	6.	Malacate Cummins Diésel	1.184.980	1.160.415	1765
	7.	Ventilador auxiliar	1.185.006	1.160.332	1760
	8.	Patio de chatarra	1.184.975	1.160.320	1769

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza el señor DAMIAN NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato Concesión N° FIT- 152 y las coordenadas ya indicadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 020- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FIT-152"

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Boavita, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la fiscalía general de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 441 del 29 de junio de 2021.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 441 del 29 de junio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-. A la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OTONIEL FONSECA en calidad de Representante legal de MINERALES INDUSTRIALES DE COLOMBIA – COLMINERALES S.A.S y GUILLERMO MENDIVELSO en calidad de Representante legal de PRODUCTORA DE MINERALES Y OBRAS CIVILES LTDA titulares del contrato de concesión N° FIT-152, en la Calle 16 No. 15-21 Oficina 606 y en la calle 16 No. 15-43 Oficina 402 en Duitama (Boyacá), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor DAMIAN NIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique. Abogada PARN
Aprobó: Daniel Fernando González. Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero, Abogado PARN
Filtró: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM
V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000441 DE 2021

(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de julio de 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** hoy **Agencia Nacional de Minería ANM**, suscribió con la señora **MARÍA ELENA RINCÓN RICO**, el Contrato de Concesión No. FHR-082, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 97 hectáreas y 9448 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de TÓPAGA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 05 de marzo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí No 1 al contrato No FHR-082 de fecha 26 de febrero de 2009 se modificó la cláusula segunda, quedando el área final de 97,42576 hectáreas, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 000084 de fecha 12 de enero de 2016, se resolvió Inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA ELENA RINCÓN RICO**, titular del Contrato de Concesión No FHR-082, en favor del Señor **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de marzo de 2016.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001152572 de 26 de abril de 2021, el Señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA** en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. **FHR-082**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **CARLOS TEJEDOR GUAZA**, **JULIO ROBERTO RINCON** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

CARLOS TEJEDOR:

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
BOCAMINA 1	1.130.602	1.137.368
BOCAMINA 2	1.130.569	1.137.368

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

JULIO ROBERTO RINCON

BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
BOCAMINA 1	1.129.996	1.136.318
BOCAMINA 2	1.129.965	1.316.316
BOCAMINA 3	1.129.941	1.136.354
BOCAMINA 4	1.129.907	1.136.477

A través del **Auto PARN No. 0808 de 28 de abril de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Tópaga – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030713181 de 30 de abril de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 30 de abril de 2021.

Los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 021 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**. En la diligencia se determinó que quien realizaba los presuntos actos de perturbación son los señores **JULIO ROBERTO RINCON** y **CARLOS TEJEDOR GUAZA**, haciéndose presente únicamente el primero de ellos.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**., quién indicó:

"Nos encontramos en el título FHR-082 el cual es de mi propiedad, en la actualidad este título cuenta con su Registro minero de explotación y esta en trámite la Licencia Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Señor Ingeniero y abogado, acá los señores Carlos Tejedor y Julio Roberto Rincón están haciendo una perturbación dentro de mi título, ya lo llame ya le dije que no se podía hacer ningún trabajo pero el hizo caso omiso y me vi obligado a solicitar este amparo a la Agencia para que lo suspendan porque tampoco hay soporte ambiental para hacerlo, esa es mi queja, para que quede la suspensión de esos trabajos que esta afectando mi título porque puede provocarse un accidente o cualquier cosa y el culpable seré yo.

El señor julio cuenta con 3 bocaminas y el señor Carlos con 2 bocaminas."

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellante, **JULIO ROBERTO RINCON**, quien manifestó:

"Si he venido adelantando trabajos en este lugar pero no tenia conocimiento que hacia parte del área del título del señor Luis Abraham, cuando el me manifestó que era así yo pare mis trabajos hasta que se adelantara esta visita del Amparo"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. FHR-082**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. **CONCLUSIONES**

Una vez graficada la bocamina, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo los días 27 y 28 de mayo de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. FHR-082, ubicado en la vereda La Esperanza, jurisdicción del municipio de Topaga en el departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

6.2. La inspección fue atendida por parte del querellante, el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA titular del Contrato de Concesión No. FHR-082 y la Ingeniera de Minas Mayra Alarcón, y por la parte querellada, solo se presentó el señor Julio Roberto Rincón, propietarios de una de las bocaminas a las cuales fue interpuesto el Amparo Administrativo.

6.3. En el reconocimiento del área, realizado con el objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FHR-082, en contra de los señores CARLOS TEJEDOR GUAZA, JULIO ROBERTO RINCON E INDETERMINADOS. En el área referenciada en la solicitud, se georeferenciaron seis (6) bocaminas denominadas BM 1 – Carlos Tejedor E=1.137.366, N= 1.130.571 y h=2794 msnm, BM 2 – Carlos Tejedor E=1.137.350, N=1.130.600 y h=2791 msnm, BM 1 Activa – Julio Rincón N=1.129.996, E=1.136.317 y h=2594, BM 2 – Julio Rincón (BM Tapada) E=1.136.317, N= 1.129.960 y h= 2575 msnm, BM 3 – Julio Rincón (BM Abandonada) E= 1.136.355, N= 1.129.939 y h= 2590 msnm, BM 4 – Julio Rincón (BM Abandonada) E= 1.136.479, N= 1.129.903 y h= 2611 msnm.

6.4. En el momento de la diligencia, las minas BM 1 – Carlos Tejedor E=1.137.366, N= 1.130.571 y h=2794 msnm, BM 2 – Carlos Tejedor E=1.137.350, N=1.130.600 y h=2791 msnm, BM 2 – Julio Rincón (BM Tapada) E=1.136.317, N= 1.129.960 y h= 2575 msnm, BM 3 – Julio Rincón (BM Abandonada) E= 1.136.355, N= 1.129.939 y h= 2590 msnm, BM 4 – Julio Rincón (BM Abandonada) E= 1.136.479, N= 1.129.903 y h= 2611 msnm, se encontraron inactivas, se encontró maquinaria en el área pero no se encontró personal desarrollando actividades mineras.

6.5. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- BM 1 – Carlos Tejedor. BM Inactiva al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se evidencia BM con puerta en madera, totalmente cerrada y con candado no pudiendo revisar condiciones del túnel. Se evidencia en el área una (1) vagoneta, un (1) malacate y se evidencia actividad reciente debido a que se ha removido material adecuando el área para adecuación de tolva; además, se evidencia patio de madera con materia vegetal en el área.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 1 – Carlos Tejedor se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero FHR-082.**

BM 2 – Carlos Tejedor. BM inactiva. Se evidencia labor minera que a primera vista se presume que es un túnel exploratorio, el cual no cuenta con sostenimiento y que se evidencia en sus primeros metros estar derrumbado. Se evidencia además, que el área colindante al túnel no cuenta con un sistema de drenaje lo que ha hecho que se presenten grietas por la lluvia y se produzcan proceso de remoción en masa.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 2 – Carlos Tejedor (Túnel Exploratorio) se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero FHR-082.**

- BM 1 – Julio Rincón: BM Activa al momento de la inspección de campo. Mina conformada por un inclinado Central de longitud total de 30.7 metros, una dirección de N86°E a N45°E e inclinaciones que varían desde lo 10° a los 48°. Se evidencia a partir de la abscisa 31 metros del inclinado central, este se encuentra inundando sin recuperar. A partir de la abscisa 30 se avanza una sobreguía que cuenta a la fecha de la inspección con una longitud de 7.75 metros, dirección S85°E y una inclinación de 5°.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe las labores levantadas hasta donde se tuvo acceso (Inclinado Central Abscisa 31 metros junto con la sobreguía que se avanza a partir de allí con longitud de 7.75 metros), encontramos que la **BM 1 – Julio Rincón junto con sus labores se encuentran ubicados fuera del área del título minero FHR-082.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

- *BM 2 – Julio Rincón: BM Inactiva Tapada el momento de la inspección de campo. No fue posible verificar condiciones internas de la mina.*

*Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 2 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar tapada inactiva.***

- *BM 3 – Julio Rincón: BM Inactiva abandonada el momento de la inspección de campo. Según asistentes a la inspección de campo se indica que la BM se encuentra inactiva desde el mes de diciembre de 2020, y según inspección se encuentra derrumbada.*

*Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 3 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar inactiva abandonada.***

- *BM 4 – Julio Rincón. BM Inactiva abandonada el momento de la inspección de campo. Según asistentes a la inspección de campo se indica que la BM se encuentra inactiva desde el mes de diciembre de 2020, y según inspección se encuentra derrumbada.*

*Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 4 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar inactiva abandonada.***

6.6. Se ORDENA la medida de SUSPENSIÓN TOTAL de todas las actividades mineras de explotación de las bocaminas listadas a continuación, toda vez que al momento de la inspección de campo objeto del amparo administrativo dichas bocaminas no se encuentran amparadas ni autorizadas por algún titular minero, ni dentro un Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y además no cuentan con Licencia Ambiental ni permiso ambiental vigente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Además, se reportan como inactivas no presentando condiciones de Seguridad e Higiene Minera. Las bocaminas objeto de la presente medida son:

1. *BM 1 – Carlos Tejedor Coordenadas: E=1.137.366, N= 1.130.571 y h=2794 msnm*
2. *BM 2 – Carlos Tejedor Coordenadas: E=1.137.350, N=1.130.600 y h=2791 msnm*

- 6.7. Se ORDENA la medida de SUSPENSIÓN TOTAL** de las labores mineras de extracción de carbón de la BM ubicada en las coordenadas E = 1.136.317, N = 1.129.996 y h = 2594 msnm propiedad del señor Julio Rincón, toda vez que la ingreso para el levantamiento topográfico d la mina objeto del amparo administrativo se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal, además, no se cuenta con autorrescatadores, no se cuenta con multidetector de gases, no se cuenta con Plan de Sostenimiento ni de Ventilación, no se presenta pago de seguridad social del personal encontrado laborando en la mina, y además, en verificación de las labores de sostenimiento se encuentra a los largo del túnel bastante fracturado sin evidencia de cambio y tampoco se evidencia presencia de ventilación mecanizada lo que se refleja en Dióxido de carbono fuera de los límites permisibles. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001152572 de 26 de abril de 2021, por el Señor LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FHR-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021**, lográndose establecer que los encargados de tal labor son los señores **JULIO ROBERTO RINCON y CARLOS TEJEDOR GUAZA**, que al no revelar prueba alguna que legitime la ocupación y perturbación que se vienen realizando, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados a continuación:

1. BM 1 – Carlos Tejedor Coordenadas: E=1.137.366, N= 1.130.571 y h=2794 msnm
2. BM 2 – Carlos Tejedor Coordenadas: E=1.137.350, N=1.130.600 y h=2791 msnm

De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que frente al señor **CARLOS TEJEDOR GUAZA**:

- BM 1 – Carlos Tejedor. BM Inactiva al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se evidencia BM con puerta en madera, totalmente cerrada y con candado no pudiendo revisar condiciones del túnel. Se evidencia en el área una (1) vagoneta, un (1) malacate y se evidencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

actividad reciente debido a que se ha removido material adecuando el área para adecuación de tolva; además, se evidencia patio de madera con materia vegetal en el área.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 1 – Carlos Tejedor se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero FHR-082.**

BM 2 – Carlos Tejedor. BM inactiva. Se evidencia labor minera que a primera vista se presume que es un túnel exploratorio, el cual no cuenta con sostenimiento y que se evidencia en sus primeros metros estar derrumbado. Se evidencia además, que el área colindante al túnel no cuenta con un sistema de drenaje lo que ha hecho que se presenten grietas por la lluvia y se produzcan proceso de remoción en masa.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 2 – Carlos Tejedor (Túnel Exploratorio) se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero FHR-082.**

Al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas relacionadas anteriormente, que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**.

De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que frente al señor **JULIO RINCON:**

- BM 1 – Julio Rincón: BM Activa al momento de la inspección de campo. Mina conformada por un inclinado Central de longitud total de 30.7 metros, una dirección de N86°E a N45°E e inclinaciones que varían desde lo 10° a los 48°. Se evidencia a partir de la abscisa 31 metros del inclinado central, este se encuentra inundando sin recuperar. A partir de la abscisa 30 se avanza una sobreguía que cuenta a la fecha de la inspección con una longitud de 7.75 metros, dirección S85°E y una inclinación de 5°.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe las labores levantadas hasta donde se tuvo acceso (Inclinado Central Abscisa 31 metros junto con la sobreguía que se avanza a partir de allí con longitud de 7.75 metros), encontramos que la **BM 1 – Julio Rincón junto con sus labores se encuentran ubicados fuera del área del título minero FHR-082.**

- BM 2 – Julio Rincón: BM Inactiva Tapada el momento de la inspección de campo. No fue posible verificar condiciones internas de la mina.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 2 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar tapada inactiva.**

- BM 3 – Julio Rincón: BM Inactiva abandonada el momento de la inspección de campo. Según asistentes a la inspección de campo se indica que la BM se encuentra inactiva desde el mes de diciembre de 2020, y según inspección se encuentra derrumbada.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 3 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar inactiva abandonada.**

- BM 4 – Julio Rincón. BM Inactiva abandonada el momento de la inspección de campo. Según asistentes a la inspección de campo se indica que la BM se encuentra inactiva desde el mes de diciembre de 2020, y según inspección se encuentra derrumbada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que la **BM 4 – Julio Rincón NO se encuentran ubicada dentro del área del título minero FHR-082; además de estar inactiva abandonada.**

Para las Boca minas 1, 2, 3 y 4 del señor Julio Rincón, no se concederá el amparo administrativo toda vez que se encuentran por fuera del área del título FHR-082, según **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021**, sin embargo la **Bocamina 1 Activa - N=1.129.996, E=1.136.317 y h=2594, se ORDENA MEDIDA DE SUSPENSION TOTAL**, de las labores mineras de extracción de carbón, toda vez que la ingreso para el levantamiento topográfico de la mina objeto del amparo administrativo se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal, además, no se cuenta con autorrescatadores, no se cuenta con multidetector de gases, no se cuenta con Plan de Sostenimiento ni de Ventilación, no se presenta pago de seguridad social del personal encontrado laborando en la mina, y además, en verificación de las labores de sostenimiento se encuentra a los largo del túnel bastante fracturado sin evidencia de cambio y tampoco se evidencia presencia de ventilación mecanizada lo que se refleja en Dióxido de carbono fuera de los límites permisibles.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FHR-082**, en contra del querellado **CARLOS TEJEDOR GUAZA y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

1. Bocamina 1 – Carlos Tejedor E=1.137.366, N= 1.130.571 y h=2794 msnm,
2. Bocamina 2 – Carlos Tejedor E=1.137.350, N=1.130.600 y h=2791 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FHR-082**, en contra del querellado **JULIO RINCON**, por no encontrarse ubicadas dentro del área del título minero **FHR-082**, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Beteitiva**, del departamento de **Boyacá**:

1. Bocamina 1 Activa - N=1.129.996, E=1.136.317 y h=2594
2. Bocamina 2 – (BM Tapada) E=1.136.317, N= 1.129.960 y h= 2575 msnm
3. Bocamina 3 – (BM Abandonada) E= 1.136.355, N= 1.129.939 y h= 2590 msnm,
4. Bocamina 4 - (BM Abandonada) E= 1.136.479, N= 1.129.903 y h= 2611 msnm.

Sin embargo para la **Bocamina 1 Activa - N=1.129.996, E=1.136.317 y h=2594, se ORDENA MEDIDA DE SUSPENSION TOTAL**, de las labores mineras de extracción de carbón, toda vez que la ingreso para el levantamiento topográfico de la mina objeto del amparo administrativo se evidencian condiciones de riesgo inminente por atrapamiento de personal, además, no se cuenta con autorrescatadores, no se cuenta con multidetector de gases, no se cuenta con Plan de Sostenimiento ni de Ventilación, no se presenta pago de seguridad social del personal encontrado laborando en la mina, y además, en verificación de las labores de sostenimiento se encuentra a los largo del túnel bastante fracturado sin evidencia de cambio y tampoco se evidencia presencia de ventilación mecanizada lo que se refleja en Dióxido de carbono fuera de los límites permisibles.

ARTICULO TERCERO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores **CARLOS TEJEDOR GUAZA y PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **FHR-082** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá** para que proceda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FHR- 082"

de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **CARLOS TEJEDOR GUAZA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021**.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 483 de 13 de julio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBPOYACA y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **FHR-082**, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados **CARLOS TEJEDOR GUAZA, JULIO ROBERTO RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS** sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Julián David Castellanos Olarte, Abogado PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (E) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000516 DE 2021

(26 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2001, la empresa nacional minera limitada MINERCOL LTDA suscribió contrato de explotación de carbón de pequeña minería, con los señores HELIA DEL CARMEN MOJICA, y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de carbón, en un área ubicada en la vereda los tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur, departamento de Boyacá en una extensión superficial de 68 hectáreas y 9.323 metros cuadrados y un tiempo de duración del contrato de diez años contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento el 25 de enero de 2002, cuando se produjo su inscripción el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 003264 del 28 de junio de 2013, el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve prorrogar por 10 años contados a partir del 25 de enero de 2012, el Contrato de Explotación Minera No. BCO-101. Decisión confirmada mediante resolución 004376 del 07 de octubre de 2013, inscrita en el RMN el 05 de diciembre de 2013.

Por medio de resolución No. GTRN-044 del 27 de enero de 2010 se declara perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones contraídas en el contrato de explotación No. BCO-101, efectuada por la señora HELIA DEL CARMEN MOJICA DE MEJIA a favor de la empresa INGENIERÍA DE MINAS LTDA – INGEDEMIN LTDA. Registrada el día 08 de abril de 2010 en el registro Minero Nacional.

A través de resolución 004376 del 07 de octubre de 2013 se resuelve declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a LUIS GUILLERMO MOJICA GARCÍA dentro del contrato de explotación BCO-101 a favor de JOSÉ ESTEBAN CARVAJAL en un 90% y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ en un 10%, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2013.

Mediante resolución No 2580 del 24 de noviembre de 2017, se dispuso ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa INGENIERÍA DE MINAS LTDA-INGEDEMIM LTDA-, representada legalmente por el señor DELIO ALFONSO CANO QUIROGA al Contrato en Virtud de Aporte No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

BCO-101. Igualmente ORDENÓ al Grupo de Catastro y Registro Minero que corrija en el Registro Minero Nacional el nombre del titular del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 de MELINTO SEVERO ARISMENDI PÉREZ por el de MELITON SEVERO ARISMENDY PÉREZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de abril de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001155582 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY PEREZ, en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor GERMAN CELY, manifestando que:

1. *"Que actualmente José Esteban Perico Carvajal mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.460.189 de Cúcuta y Melitón Severo Arismendi Pérez mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.395.257 de Sogamoso, somos los únicos titulares del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que el señor German Cely actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:*
 - a) *bocamina PODEROSA del señor GERMAN CELY localizada en las coordenadas N:1` 161.551,30 y E: 1` 152.453,42.*
3. *Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo del señor German Cely, del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.*

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: *Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.*

SEGUNDA: *Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.*

TERCERO: *Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que el señor GERMAN CELY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá*

CUARTA: *Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato en virtud de aporte N.º BCO-101 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, al señor GERMAN CELY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.*

QUINTA: *Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por el señor GERMAN CELY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.*

SEXTA: *Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ..."*

A través del Auto 0823 de 29 de abril de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713341 de 04 de mayo de 2021 y al Querellado mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713351 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713351 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en la bocamina denunciada cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 26 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 022-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título BCO-101.

Por parte del Querellado el señor GERMAN CELY, no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título BCO-101, quien manifestó:

"Nosotros atendiendo la solicitud de la anm en razón a que la bocamina la poderosa se encuentra por fuera del título concedido se decidió interponer el amparo administrativo en contra del señor German Cely ya que el señor al haber sido trabajador de la empresa y realizado inversiones quería continuar con las labores haciendo caso omiso a la medida realizada por la anm".

Así mismo el representante técnico de la empresa operado se permite aclarar: *"el querellado no ha estado operando en explotación de la mina y las labores hace mas de seis meses están suspendidas"*

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título BCO-101 el día 26 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No.450 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

- 1. El área del Contrato en Virtud de Aporte No. BCO-101 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.*
- 2. La labor minera denunciada como ilegal, denominada Bocamina La Poderosa al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentra fuera del área del Contrato en Virtud de Aporte y de acuerdo a la dirección de la Bocamina está se proyecta que ingresa al título minero de la referencia, a 20 metros aproximadamente.*
- 3. El señor GERMAN CELY no se presenta para responder por la denuncia.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO y MELITON SEVERO ARISMENDI, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra del señor GERMAN CELY.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que la Bocamina La Poderosa, operada por el señor Germán Cely, se encuentra cerca al límite del título minero, sin embargo, la dirección de la labor ingresa aproximadamente a los 20 metros al título minero, como se evidencia en el plano adjunto. Además, dicho operador no ostenta como titular ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización de operación por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001155582 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° BCO-101, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de una bocamina ubicada por fuera del título **BCO-101**

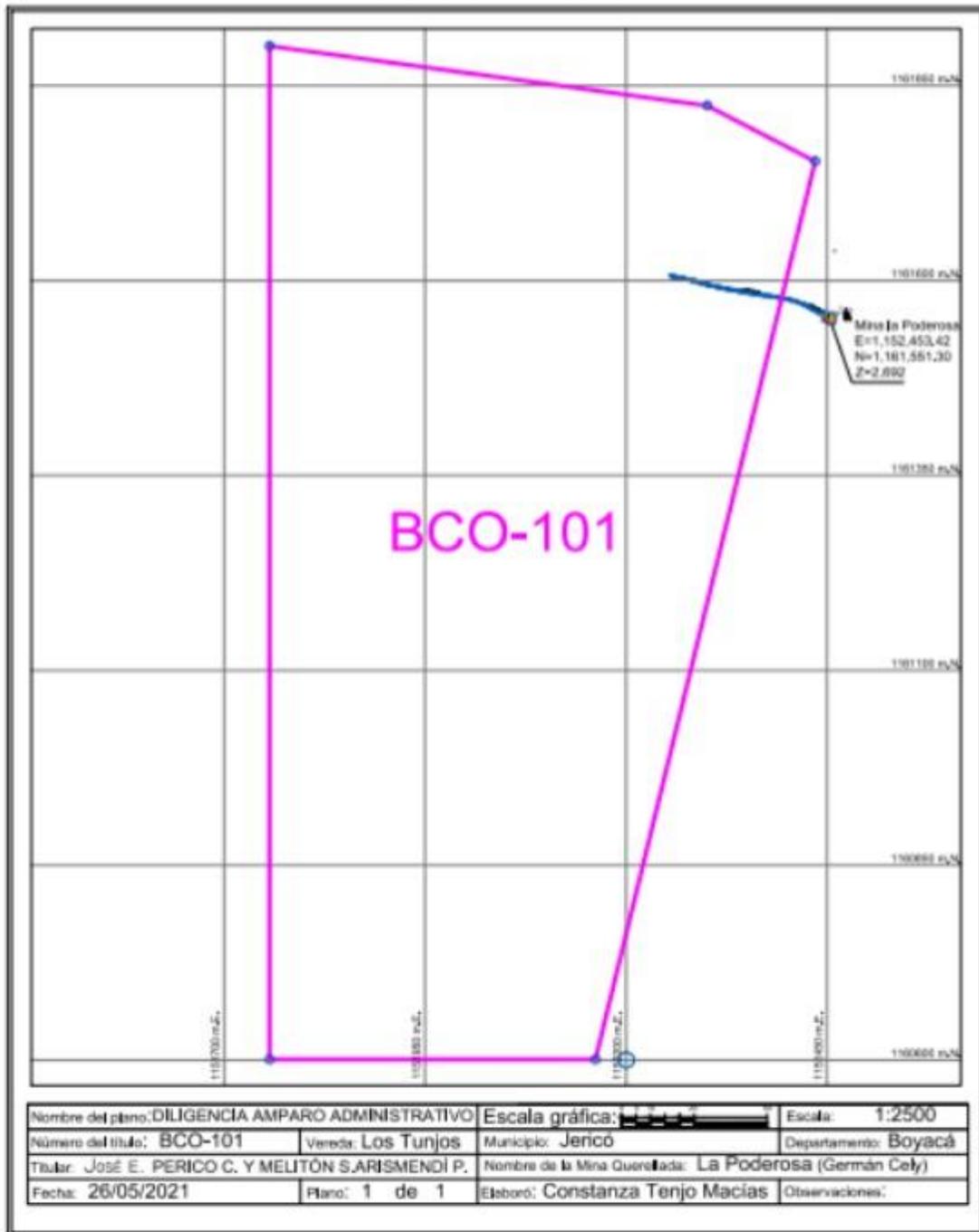
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BOCAMINA LA PODEROSA	GERMAN CELY	1.161.551	1.152.453	<p>Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor German Cely, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2692 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 25%, presenta un azimut de 290° y tiene una longitud de 200 metros. Durante el recorrido no se contaba con ventilación porque estaba apagada, pero se encontraron niveles de los gases dentro de los límites permisibles.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, tal como se puede observar en el plano anexo.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se determino que existe una Bocamina, ubicada fuera del área del contrato en virtud de aporte BCO-101, una vez en el sitio se procedió a geo posicionar la bocamina denominada La Poderosa, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, la cual cuenta con una longitud aproximada de 200 metros. En el momento de la visita la bocamina se encontraba inactiva, sin personal laborando.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101”

Así mismo se evidencia que las labores se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 450 del 07 de julio de 2021, que se ubican por fuera del título querellante y aunque estas labores se encuentran dirigidas hacia el mismo se observa que la bocamina cuenta con un inclinado de 200 metros aproximadamente en donde se verificó que esta labor aproximadamente a los 20 metros de distancia desde la bocamina, ingresa al área del título minero BCO-101, como se evidencia en el plano.

ANEXO 2. PLANO



No obstante, es importante mencionar que la figura de amparo administrativo que nos ocupa se refiere únicamente a los actos de perturbación, ocupación o despojo que se realicen dentro del área del título **BCO-101**, situación que en la diligencia de reconocimiento de área no se evidencio ya que no se encontró indicio de labores mineras por lo que se procede a realizar el levantamiento topográfico y realizar el respectivo geoposicionamiento y se pudo determinar que las labores se encontraban por fuera del área del título mencionado, es decir que la Bocamina la Poderosa no se encuentra dentro del polígono del contrato en virtud de aporte BCO-101, por ello NO es viable la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101”

aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Aunado a lo anterior se pudo determinar por parte de la Agencia Nacional de Minería que aunque el inclinado se dirige hacia los límites del título querellante es decir el contrato en virtud de aporte BCO-101, no hay indicios de labores o actividad resiente que permita diferir actos de perturbación, ocupación o despojo de terceros no autorizados, tanto así que en la descripción del punto denunciado se hace referencia a una bocamina inactiva y sin personal trabajando, aunado a que el querellante reconoce que hace más de seis meses el señor GERMAN CELY no realiza labores de preparación y explotación. En tal sentido, No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101.

Por último la autoridad minera se permite advertir a las partes convocadas en esta actuación administrativa para que se realice las gestiones pertinentes de aprobación de las labores identificadas y descritas, ya que si bien el ingreso a estos trabajos se encuentra por fuera del título BCO-101 si se podría presentar una perturbación en su avance al ubicarse en los límites del título denunciante, es importante reiterar que ante la ausencia del señor GERMAN CELY como querellado dentro de la diligencia y la falta de defensa no se pudo determinar si la bocamina “la poderosa” se encuentra amparada dentro de un título, como tampoco se evidencia ninguna solicitud que refiera esa actividad, por lo que se advierte a las partes intervinientes que ninguna persona está facultada para adelantar trabajos de preparación y explotación minera dentro de las coordenadas a las que se refiere la denuncia y descritas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, en contra del señor GERMAN CELY por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA al señor GERMAN CELY, para que informe a la Autoridad Minera o la alcaldía municipal de Sativasur- Boyacá, las condiciones legales de las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM LA PODEROSA	N 1.161.551	E 1.152.453

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda a realizar la verificación de las actividades denunciadas conforme a la competencia que se le otorga en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación **PARN No. 450 del 07 de julio de 2021.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 022- 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° BCO-101"

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ESTEBAN PERICO CARVAJAL y MELITON SEVERO ARISMENDY, en condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMAVER SAS en calidad de operador minero del contrato en virtud de aporte BCO-101, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto del señor GERMAN CELY, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado, Abogado PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000440 DE 2021

(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.235 de Sativasur - Boyacá y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.168 de Sativasur - Boyacá, suscribieron Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON, en un área de 66 hectáreas y 3,791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de SATIVASUR, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante OTRO Si No.1 suscrito el 29 de enero del año 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato en el sentido de determinar que se había cumplido la etapa de exploración y se presentó renuncia a los tres años de la etapa de construcción y montaje por parte del titular razón por la cual el contrato tendría una duración en la etapa de explotación de 19 años 3 meses y 22 días contados a partir del día 30 de julio del año 2007 y en consecuencia la duración del contrato es de 20 año 8 meses y 8 días. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 6 de febrero del año 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001157172 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY manifestando que:

1. *“Que actualmente José Leonardo Mojica García mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.247.235 y Luis Guillermo Mojica García, somos los únicos titulares del contrato de concesión N.º FF7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRSITIAN DAVID ARISMENDY actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N.º FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:

- a) bocamina el Chorro del señor PEDRO PABLO DURAN VELANDIA localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232.
- b) bocamina Manto 7 del señor CRISTIAN DAVID ARISMENDY localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232

3. Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY, del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.

TERCERO: Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato de concesión N°FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, a los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.

SEXTA: Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..."

A través del Auto 0824 de 29 de abril de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021 y a los Querellados mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713321 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en las bocaminas denunciadas cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 023-2021, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, representados por el ingeniero LEONARDO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082”

PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título FF7-082.

Por parte de los Querellados los señores PEDRO PABLO DURAN, y DAVID ARISMENDY no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATIÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título FF7-082, quien manifestó:

“El amparo se determinó en razón que se adelantó un trabajo exploratorio dentro del título minero a consecuencia de un deslizamiento que se presentó en los predios del título el señor pedro pablo duran ejecuto por medio de contrato informal una labores haciendo unas inversiones, la empresa al ver el interés de la explotación decide presentar la legalización del trabajo con modificaciones al PTO pero al no estar constituida la cesión de derechos se decide aplazar el trabajo hasta esperar el perfeccionamiento de la cesión, mediante visita técnica la ANM ordena la suspensión de trabajos hasta tanto no se legalice la bocamina por los titulares, acatamos el requerimiento e informamos a pedro duran que no podía seguir trabajando bajo ninguna circunstancia, el querellado no conforme a lo resuelto manifiesta querer seguir trabajando por ende se determina interponer el amparo para evitar alguna situación adversa en la legalización del trabajo respecto de la bocamina manto 7 el señor David Arismendi realizo trabajos sobre dicho manto en el título CARVOMAVER en aras de legalizar los trabajos y en presentar un nuevo PTO informa al querellado que no puede seguir con las labores y se instaura amparo administrativo se le informa de dicho amparo y el querellado abandona la labor y no se ha vuelto a ver”.

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título FF7-082 el día 27 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 451 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FF7-082, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- 1. El área del Contrato de Concesión No. FF7-082 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.*
- 2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, denominadas Bocamina El Chorro y Bocamina Manto 7 al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión FF7-082.*
- 3. Los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, no se presentan para responder por la denuncia.*
- 4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY...*

RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que las Bocaminas El Chorro y Bocamina Manto 7, operadas por los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, se encuentran dentro del área del título minero FF7-082 como se evidencia en el plano adjunto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

Además, dichas personas no ostentan calidad como titulares ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización para operar por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001157172 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores LUIS GUILLERMO MOJICA y JOSE LEONARDO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos bocaminas ubicadas dentro del título FF7-082, bocaminas descritas así:

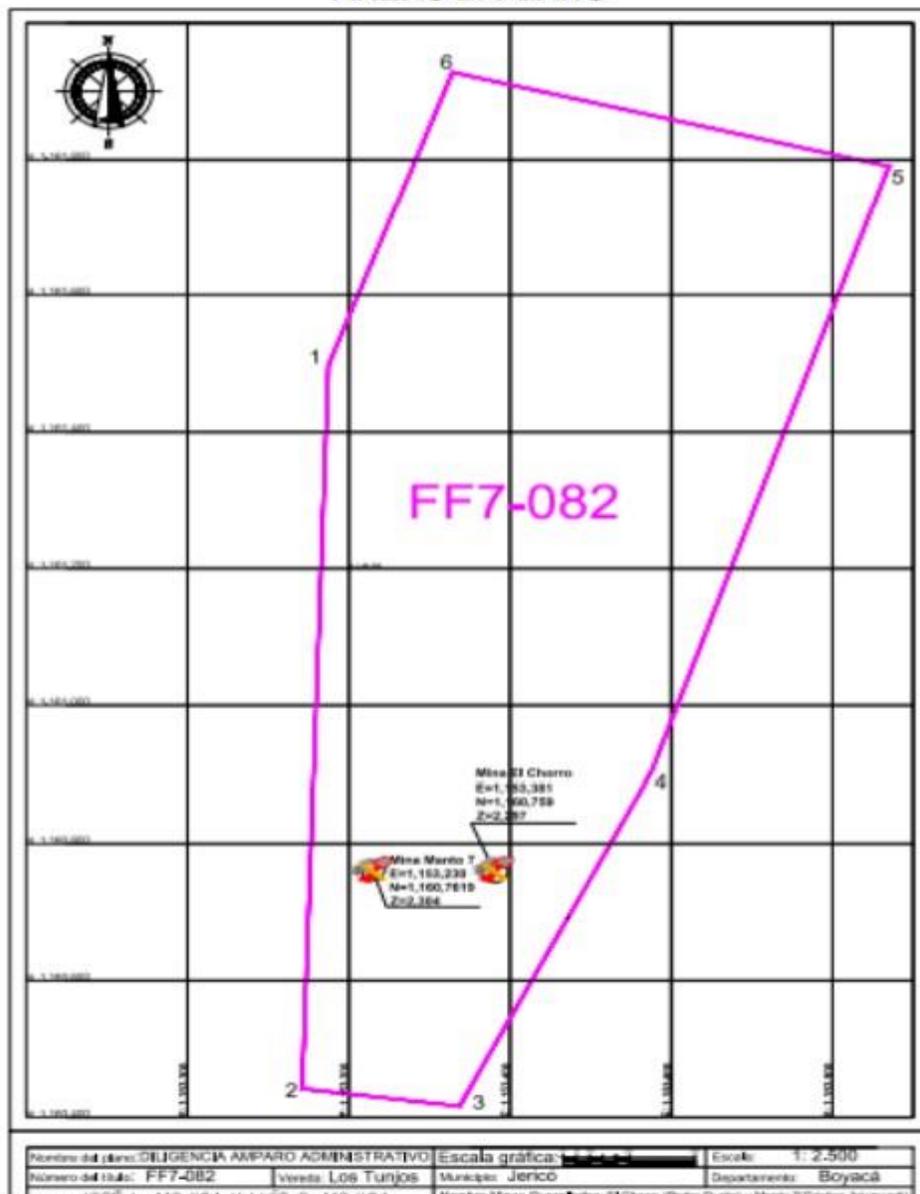
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BM EL CHORRO	PEDRO PABLO DURAN VELANDIA	1.160.759	1.153.381	<p>Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Pedro Pablo Duran, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2297 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 22%, presenta un azimut de 15° y tiene una longitud de 80 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.</p>
2	BM MANTO 7	CRISTIAN DAVID ARISMENDI	1.160.761	1.153.230	<p>Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Cristian David Arismendi, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2304 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 20%, presenta un azimut de 355° y tiene una longitud de 25 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles.</p> <p>De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 451 del 07 de julio de 2021, corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por los titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de los querellados; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 451 acogido de manera integral el en presente proveído, lo que permite concluir que esa actuación se tipifica como una minería sin título dentro del área del Contrato FF7-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

De acuerdo a la información evidenciada en campo, se procedió a geo posicionar las bocaminas denominadas El Chorro y Manto 7, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, bocaminas las cuales cuentan con una longitud aproximada de 80 y 25 metros respectivamente, que en el momento de la visita las bocaminas se encontraban inactivas y sin personal laborando, se concluye que estas labores mineras adelantadas por los querellados los señores Pedro Pablo Duran Velandia y Cristian David Arismendy, se encuentran dentro del título FF7-082.

ANEXO 2. PLANO



Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en presente proveído, ya que si bien al momento de la inspección no había actividad minera se evidencia condiciones de preparación y explotación minera, así mismo se debe realizar el desalojo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

correspondiente del área, igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM EL CHORRO	N 1.160.759	E 1.153.381
BM MANTO 7	N1.160.761	E 1.153.230

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FF7-082, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR N° 451 del 07 de julio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMAVER SAS en calidad de operador minero y representante de los querellantes en la diligencia de amparo administrativo del contrato de concesión N° FF7-082, por intermedio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000408 DE 2021

(15 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB-111”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día dos (02) de octubre de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA "MINERCOL, hoy Agencia Nacional de Minería y LA SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA., suscribieron el Contrato de Concesión No DGB-111, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 127 Hectáreas y 5.171 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de JERICÓ, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de diciembre de 2002.

Mediante Resolución No 209 del 31 de julio de 2008, se resolvió en su artículo primero dar inicio a la etapa de Construcción y Montaje a partir del seis (6) de diciembre de 2006; y en su artículo segundo de autorizó la explotación anticipada a partir del primero (01) de enero de 2007. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001157972 de 26 de abril de 2021, el señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante Legal de la SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **DGB-111**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor FIDEL MELO MENDIVELSO, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Punto 1: E: 1´166.670; N: 1´173.486

Punto 2: 1´166.740; N: 1´173.675

A través del **Auto PARN No. 0825 del 03 de mayo de 2021**, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Jericó - Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisiono a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20219030713431 de 03 de mayo de 2021 enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía del mismo día.

El día veintisiete (27) de mayo de 2021, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 024 de 2021, en la cual se constató

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"

la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **ALFREDO DURAN**, delegado por parte del señor Leonardo Duarte Acevedo, y el señor **FIDEL MELO MENDIVELSO**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor ALFREDO DURAN, quién indicó:

"Solicito se tenga en cuenta el escrito que refiere presunta perturbación al título DGB-111, esto en razón a que por aislamiento por covid el titular del contrato le delegó, que, se ejerce explotación ilícita no autorizada, sin ostentar subcontrato de operación en el título DGB-111.

Dentro del acta de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien refirió:

" (...) yo no estoy perturbando nada, yo tengo un subcontrato de operación, para explotación y comercialización del carbón suscrito con el señor DIEGO GERMAN GUTIERREZ SANCHEZ, titular del contrato de concesión DIJ-122, desde el ocho (08) de enero de 2019...

Por medio del Informe de Visita PARN No. 386 de 01 de junio de 2021 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. DGB-111**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 6. CONCLUSIONES:

- El contrato de concesión DGB-111, se encuentra localizado en jurisdicción del Municipio de Jericó, veredas Juncal y Tintoba, en el departamento de Boyacá.
- En desarrollo de la inspección de reconocimiento del área objeto del amparo administrativo interpuesto por el señor LEONARDO DUARTE ACEVEDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. N° 80'.918.829 expedida en Bogotá, en calidad de Representante legal de la empresa PRODUCTORES DE CARBON LTDA. Identificada con Nit. No. 820003473, Titular del Contrato de Concesión DGB-111, se identificaron cuatro (4) bocaminas, actividades mineras responsabilidad del señor FIDEL MELO MENDIVELSO.
- Las cuatro minas se georreferenciaron mediante GPS map64sc garmin y Tablet propiedad de la Agencia Nacional de Minería. La coordenada de cada boca mina se presentan en la siguiente tabla:

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)
1	1.173.478	1.166.768
2	1.173.438	1.166.741
3	1.173.426	1.166.689
4	1.173.681	1.166.741

NINA	Latitud	Longitud
1	6,16282	-72,57092
2	6,16246	-72,57117
3	6,16235	-72,57164
4	6,16465	-72,57116

* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin y Tablet +- 14 metros

- La boca mina No 1 se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122. El avance de las galerías va direccionado hacia el contrato minero No DB7-151 sin embargo el túnel principal, siguiendo su misma dirección aún dista aproximadamente 50 metros para ingresar a este título. No se observa perturbación por las labores actuales sobre el contrato de concesión No DGB-111.
- La boca mina No 2 se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122, a los 52 metros de avance del túnel horizontal, este ingresa al contrato de concesión DB7-151, la primera galería a los 23 metros también ingresa este título minero. No se observa perturbación por las labores actuales sobre el contrato de concesión No DGB-111.
- La boca mina No 3 se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122, De acuerdo a la proyección realizada, con los datos suministrados por el señor Fidel Melo Mendivelso, los trabajos actuales ingresan al área del contrato de concesión No DB7-57. No se observa perturbación por las labores actuales sobre el contrato de concesión No DGB-111.
- La boca mina No 4 se localiza dentro del área del contrato de concesión No FH9-083. No se observa perturbación por las labores actuales sobre el contrato de concesión No DGB-111.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"

- Al presente informe se anexan dos planos levantados con los datos georreferenciados en campo con sus respectivas carteras de campo.
- Teniendo en cuenta que al momento de la inspección el señor FIDEL MELO MENDIVELSO, no presento soportes que lo acrediten como operador minero autorizado por los titulares de los contratos de concesión No DIJ-122 y FH9-083, que en la mina No 1 se prestaron lecturas de la atmosfera minera por fuera de los rangos establecidos en el Decreto 1886 de 2015 y en aras de velar por la seguridad de las personas que laboran en estas minas se levantó acta de medida de suspensión de actividades, la cual fue radicada ante la alcaldía municipal de Jericó y la misma se anexa al presente informe.
- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería el día 28 de mayo de 2021, se observa que el área del contrato de concesión No DGB-111, No se encuentra en superposición con las capas definidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como zonas excluibles de la minería. Presenta superposición con capas informativas del Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Presenta superposición parcial con la zona de exclusión: EXC_AREA_RESERVA_ESP_TRAMT_PG_EXCLUSION_UNIQUE_ID 010402-ARE-344. DESCRIPTION EL JUNCAL.
- Se recomienda remitir copia del presente informe a CORPOBOYACA y a la alcaldía de Jericó para lo de su competencia. Remitir copia a los expedientes DGB-111, DIJ-122, FH9-083 y DB7-57 para las labores de seguimiento.
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001157972 del 26 de abril de 2021, por el Señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante Legal de la SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **DGB-111**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo." [Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"*

desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada no existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación no existe, y los trabajos no se dan al interior del área del título minero objeto de verificación, DGB-111, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 386 de 01 de junio de 2021**, los puntos referenciados se describen a continuación:

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionaron 4 bocaminas. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de las bocaminas con GPS map64sc Garmin y Tablet propiedad de la Agencia Nacional de Minería y se realiza el levantamiento con brújula Brunton de las direcciones de cada uno de los túneles.

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)
1	1.173.478	1.166.768
2	1.173.438	1.166.741
3	1.173.426	1.166.689
4	1.173.681	1.166.741

NINA	Latitud	Longitud
1	6,16282	-72,57092
2	6,16246	-72,57117
3	6,16235	-72,57164
4	6,16465	-72,57116

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	SIN NOMBRE	FIDEL MELO MENDIVELSO	6.162820	-72.570920	2893	<p>Boca mina activa al momento de la inspección. Se observa un túnel horizontal con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, al costado de la mina se observa un tanque para almacenamiento de aire comprimido (pulmón) y junto a este un compresor portátil. hacia el interior mina se observan líneas de mangueras para la red de aire comprimido.</p> <p>El túnel lleva una dirección, azimut de 195 grados y un avance aproximado de 56 metros, a los 30 metros se observa cruzada en azimut 110 grados. Sobre este sitio se presume que se llevan trabajos de explotación ya que se encontraban trabajadores realizando labores con martillo neumático.</p> <p>Durante el recorrido al interior mina, se presentaron lecturas críticas de la atmosfera minera con mediciones de CO2 de 1.32 %, O2 de 18.8% y CO de 25 ppm. Al estar los rangos de la atmosfera minera por fuera de los límites permisibles establecidos en el Decreto 1886 de 2015, se ordenó el desalojo de la mina y se suspendió el recorrido.</p> <p>De acuerdo a la goerreferenciación de la mina esta se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122. El avance de las galerías va direccionado hacia</p>

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"*

						<p>el contrato minero No DB7-151 sin embargo el túnel principal, siguiendo su misma dirección aún dista aproximadamente 50 metros para ingresar a este título.</p> <p>No se observa que las labores actuales interfieran con el contrato de concesión No DGB-111.</p>
2	BM 2	FIDEL MELO MENDIVELSO	6,16246	-72,57117	2896	<p>Boca mina activa al momento de la inspección, se observaron 4 personas desarrollando actividades al interior mina.</p> <p>Se observa el avance de un túnel horizontal de dirección azimut 190 en una longitud de 66 metros, al final de esta labor se observa derrumbe lo que indica que el avance de este trabajo fue mayor.</p> <p>A los 32 metros de la bocamina se desprende cruzada de 18 metros en dirección azimut 110 grados al final de esta cruzada se inicia galería sobre manto de carbón con una dirección azimut de 190, longitud de avance de 31 metros, sobre este manto se avanzaron tres tambores de explotación. A los 4 metros del emboquille de la galería se inicia una segunda cruzada de 7 metros en dirección azimut 110 de la cual se desprende una segunda galería que lleva un avance de 10 metros.</p> <p>De acuerdo a la goerrefrenciacion de la mina esta se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122, a los 52 metros de avance del túnel horizontal, este ingresa al contrato de concesión DB7-151, la primera galería a los 23 metros también ingresa a este título minero.</p> <p>Las mediciones de la atmosfera minera se registran dentro de los límites permisibles establecidos en el Decreto 1886 de 2015.</p>
3	BM3	FIDEL MELO MENDIVELSO	6,16235	-72,57164	2912	<p>Boca mina inactiva al momento de la visita, no se ingresó por seguridad.</p> <p>Túnel horizontal con dirección azimut de 195, el responsable informa que se lleva un avance aproximado de 50 metros.</p> <p>De acuerdo a la goerrefrenciacion de la mina esta se localiza dentro del área del contrato de concesión No DIJ-122. La proyección de los trabajos las labores ya están dentro del contrato de concesión No DB7-151.</p> <p>No se observa afectación sobre el título minero DGB-111.</p>
4	BM4	FIDEL MELO MENDIVELSO	6,16465	-72,57116	2813	<p>Boca mina activa al momento de la inspección. En superficie se observa malacate a combustión interna y rampa para el descargue de vagoneta.</p> <p>El emboquille de esta labor se realizó por inclinado en roca en dirección azimut de 195, 45 grados de inclinación y un avance de 21 metros, sostenimiento en madera.</p> <p>Al final del inclinado se cuenta con una cruzada de 4.5 metros en dirección de 115 grados, labor horizontal; al final de esta vía se emboquilla galería en manto de carbón con un avance de 43 metros en forma horizontal donde se observan tambores para explotación de carbón.</p> <p>Las mediciones de la atmosfera minera se registran dentro de los límites permisibles establecidos en el Decreto 1886 de 2015.</p> <p>Los trabajos de esta mina se localizan dentro del área del contrato de concesión FH9-083.</p> <p>No se observa afectación directa sobre el contrato No DGB-111.</p>

* Capturadas en el sistema Magna geográficas, origen Bogotá.

** Error de posicionamiento de GPS +- 14 metros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"

De otra parte, teniendo en cuenta que al momento de la inspección el señor FIDEL MELO MENDIVELSO, no presento soportes que lo acrediten como operador minero autorizado por los titulares de los contratos de concesión No DIJ-122 y FH9-083, toda vez que el subcontrato de explotación y comercialización de carbón que refiere haber suscrito con el señor DIEGO GERMAN GUTIERREZ SANCHEZ, no sustenta su condición de titular, y que en la mina No 1 se presentaron lecturas de la atmosfera minera por fuera de los rangos establecidos en el Decreto 1886 de 2015 y en aras de velar por la seguridad de las personas que laboran en estas minas se levantó acta de medida de suspensión de actividades, la cual fue radicada ante la alcaldía municipal de Jericó para lo de su competencia y la misma se anexa al informe 386 del 01 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **DGB-111**, representada legalmente por el señor LEONARDO DUARTE ACEVEDO, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor FIDEL MELO MENDIVELSO, en las siguientes zonas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyacá**:

MINA	Coordenada Norte (m)	Coordenada Este(m)
1	1.173.478	1.166.768
2	1.173.438	1.166.741
3	1.173.426	1.166.689
4	1.173.681	1.166.741

NINA	Latitud	Longitud
1	6,16282	-72,57092
2	6,16246	-72,57117
3	6,16235	-72,57164
4	6,16465	-72,57116

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, y teniendo en cuenta que al momento de la inspección el señor FIDEL MELO MENDIVELSO, no presentó soportes que lo acrediten como operador minero autorizado por los titulares de los contratos de concesión No DIJ-122 y FH9-083, que en la mina No 1 se prestaron lecturas de la atmosfera minera por fuera de los rangos establecidos en el Decreto 1886 de 2015 y en aras de velar por la seguridad de las personas que laboran en estas minas se levantó acta de medida de suspensión de actividades, la cual fue radicada ante la alcaldía municipal de Jericó.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 386 de 01 de junio de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 386 del 01 de junio de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 386 del 01 de junio de 2021** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA- y a la Alcaldía Municipal de Jericó. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia y remitir copia a los expedientes DGB-111, DIJ-122, FH9-083 y DB7-57 para las labores de seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LEONARDO DUARTE ACEVEDO**, en calidad de representante Legal de la SOCIEDAD PRODUCTORES DE CARBON LTDA, titular del Contrato de Concesión No. **DGB-111**, en la Calle 18 No. 10-61, oficina 201, en la ciudad de Tunja, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 024- 2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DGB- 111"

Respecto del señor FIDEL MELO MENDIVELSO, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Erika Liseth Ramírez Velandia, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa, Coordinador (E) PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada - Gestor PAR-Nobsa
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000256) DE

(26 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 021-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FDF-101”

El Gerente de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2005 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ** por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBON MINERAL**, localizado en el municipio de Boavita, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 200 Hectáreas. Contrato inscrito el 27 de septiembre de 2005 en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No 20195500764542 del 01 de abril de 2019, el señor **VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ**, en su condición de titular del contrato No FDF-101, por intermedio de su apoderada, la dra **LUZ MARY CORREA BOTIA**, identificada con cedula de ciudadanía No 51.614.429 y TP 53.550 del CSJ, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra de los señores **JOSÉ ANTONIO VELANDIA APARICIO**, **OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAEZ**, **SANTIAGO BOTIA** y **AMERALEX S.A.**, señalando lo siguiente:

“1) **HECHOS:**

El señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ, es titular minero según el Contrato de concesión FDF-101 debidamente registrado ante la ANM, para explorar y explotar Carbón en la vereda EL SAUZAL del municipio de Boavita -Boyacá Al señor JOSE ANTONIO VELANDIA APARICIO identificado con C.C. No. 4.246.011, OSCAR FERNANDO HERNANDEZ BAEZ identificado con C.C. No. 4.060.942 en el año 2010 se les había autorizado mediante subcontrato de operación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

realizar actividades de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Situación que aprovecharon para apoderarse de áreas y minas, incumpliendo lo pactado en el subcontrato, realizando labores de explotación de manera intensiva, dañando el yacimiento descuñando y sin dejar soportes necesarios para continuar la minería, lo que conduce a que no se pueda hacer un control de los volúmenes explotados, en detrimento del pago de regalías.

En su momento se presentaron los amparos administrativos en la Agencia Nacional de Minería en Nobsa, los cuales no surtieron los efectos legales y los trabajos continúan, apoderándose de más área y más minas llegando inclusive a realizar amenazas, e impidiendo realizar su labor al representante técnico operativo Ingeniero JORGE FUENTES GONZALEZ.

Así mismo, aprovecharon el subcontrato firmado en el 2010 para solicitar legalización de minería tradicional, condición que no se constituye, ya que los señores citados no habían hecho presencia en el área, toda vez que el título minero fue registrado el 27 de septiembre de 2005 e ingresan al área del contrato de concesión causando graves daños al yacimiento, perturbando así la ejecución del título minero.

El señor SANTIAGO BOTIA, argumentando ser propietario del predio donde se ubica la bocamina de unos trabajos de exploración realizados por el titular minero en el año 2006 arrendó a particulares dicha mina hasta el presente así como las servidumbres que se habían construido, quienes nuevamente realizaron labores mineras intensivas trayendo como consecuencia el grave daño al yacimiento al cual ya no es posible acceder, explotando gran cantidad de material.

La empresa AMERALEX S.A.S, representada por el señor CESAR ENRIQUE BEJARANO DELGADO y titular minero FFB-081 con un área colindante con el título minero FDF-101, invadió, afectando las reservas del título de mi apoderado y realizando descuñes para borrar evidencia y evadir regalías.

Las acciones anteriormente descritas se realizaron con posterioridad a los amparos administrativos interpuestos en su momento y pese a que se hicieron visitas por parte de la autoridad minera, apenas se mencionaron en los Informes y no se adoptaron las medidas en amparo del titular minero, sino que, al contrario, los perturbadores han continuado.

La alcaldía municipal de Boavita ha convocado reuniones a los mineros tradicionales y a la empresa AMERALEX y como resultado de esas reuniones decidió suspender labores Mineras en todo el Municipio, argumentando razones de orden público de conformidad con lo ordenado en el decreto municipal No 071 del 21 de dic de 2018. Lo cual genero inseguridad Jurídica en los titulares mineros del área del municipio de Boavita. El inspector de policía del Municipio de Boavita decidió Amparar los trabajos realizados por Mineros tradicionales sin título autorizando a su discreción y desconociendo las áreas de los titulares mineros, exigiendo documentos diferentes a los que el código de minas determina para demostrar titularidad minera, entre otros los contratos de operación que en la mayoría de los casos ya están terminados los cuales los ha validado como vigentes, es decir aplica e interpreta y la ley a su parecer. La alcaldía Municipal de Boavita pese a que la ANM ordenó el cierre de la mina esperanza 1 y 2 no se ha dado cumplimiento a la orden de suspensión y la prohibición de ingreso de personal a las mismas. Teniendo en cuenta el informe Numero ESSMN 2018021-1E del 6 de septiembre de 2018. Y en la actualidad el señor JOSE ANTONIO VELANDIA quien ha realizado los trabajos perturbatorios arrendo a terceros dichas Bocaminas".

A través del Auto PARN No 0775 del 08 de abril de 2019, es admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintiuno (21) de mayo de 2019 a partir de las 09:00 am.

Que a pesar de lo dispuesto en el Auto PARN- 0775 del ocho (8) de abril de 2019, para la fecha programada en el auto que admite el presente amparo para diligencia de reconocimiento de área, no fue posible disponer de personal Jurídico del Par Nobsa, por situaciones administrativas dado el proceso de contratación de profesionales con que cuenta el Punto Atención Regional, razón por la cual, se hace

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

necesario reprogramar el día y hora para la diligencia de reconocimiento de área para el día cuatro (04) de julio de 2019 a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), mediante Auto PARN 0952 del 16 de mayo de 2019. Acto notificado por Edicto N° 0123 -2019, el cual se fijó el día 20 de mayo de 2019 y se desfijó el 21 de mayo de la misma anualidad, tratando siempre de respetar los parámetros legales para el trámite de amparo administrativo.

El día 04 de julio de 2019 se levantó acta en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Boavita – Boyacá, suscrita por los señores Cesar Salgado (representante legal de Ameralex), Oscar Hernández, María Elisa Vega (representante de Antonio Velandia), como parte querellada y el ingeniero Daniel Fernando Gonzalez, abogado Argelio Caceres, en calidad de funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se dejó constancia de no poderse adelantar la diligencia programada para la verificación al área del título minero FDF-101 en razón a que la parte querellante no hizo presencia.

A través del Auto PARN No 1300 de fecha 20 de agosto de 2019, se requiere al titular del contrato de concesión N° FDF-101 para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado acto, allegara ante la Autoridad Minera, las coordenadas en las cuales se están realizando actividades mineras no autorizadas de acuerdo con la solicitud de amparo administrativo radicado mediante oficio 20195500764542, del 1 de abril del año 2019.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante radicado 20199030575002 del 20 de septiembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL CASAS, manifiesta:

"Al respecto se informa que teniendo en cuenta que las actividades denunciadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo se desarrollan en predios de propiedad privada del invasor, es imposible determinar la georreferenciación exacta de la boca mina sin título minero y por ende sin autorización del titular, pero esta boca mina es identificable por parte de esa entidad toda vez que se encuentra dentro del polígono del área del Contrato de Concesión No. FDF-101, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Boavita en el departamento de Boyacá, al cual la Agencia Nacional de Minería le realiza seguimiento.

A través del Auto PARN No 1629 del 09 de octubre de 2019 y en concordancia con lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 06 y 07 de noviembre de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

El día 6 de noviembre de 2019 a partir de las 9:45 A.M, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 021 de 2019, se contó con el ingeniero Daniel Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1002418222 en representación del querellante quien manifestó lo siguiente:

"Fui delegado por el titular para señalarle al ingeniero de la ANM los puntos donde presuntamente hay perturbación.

A la diligencia no se hizo presente ningún querellado.

Por medio del INFORME PARN-DFGG-030 de fecha 22 de noviembre de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión FDF-101, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

¶ La visita de verificación se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2019, ante solicitud presentada por el titular mediante radicado No 20195500764542 del 01 de abril de 2019.

¶ Al momento de la visita, el señor DANIEL TORRES, quien actuó en representación del titular, señaló la ubicación de tres bocaminas, las cuales fueron georreferenciadas en las coordenadas, **BM La Esperanza N 1183159 E 1161254, Cota 1934 msnm (con trabajos aparentemente abandonados); Bocamina El Muelle N 1183077, E 1161215 Cota 1940 msnm (con trabajos aparentemente inactivos); y Bocamina El Vertical N 1184801, E 1160921 (Con trabajos aparentemente inactivos)**, estas labores mineras se encuentran dentro del área del contrato No FDF-101 y se establece que realizaron la perturbación al área del referido contrato.

¶ Al momento de la diligencia no se hizo presente ningún querellado, como se precisa en el acta de la diligencia.

¶ El señor DANIEL TORRES quien fue delegado por el titular minero para señalar los frentes y/o bocaminas donde se realiza la perturbación al área del contrato en referencia, manifestó que los presuntos responsables de adelantar los trabajos en la bocamina "La Esperanza" con coordenadas **N 1183159 E 1161254, Cota 1934 msnm** (con trabajos aparentemente abandonados), son los señores JOSE ANTONIO VELANDIA y GILBERTO CRISTIANO, para las otras dos bocaminas, es decir, las bocaminas "El Muelle" y "El Vertical", manifestó no tener conocimiento de quien es el responsable de adelantar dichos trabajos."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-DFGG-030 de fecha 22 de noviembre de 2019 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las BM LA ESPERANZA, BM EL MUELLE, BM EL VERTICAL, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que se encuentran dentro del área del título FDF-101.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

De acuerdo con la anterior información, tenemos que las labores identificadas y visitadas, se encuentran al interior del área del contrato de concesión FDF-101, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión FDF-101, inscrito en el Registro Minero Nacional, donde figura como titular el señor VICTOR MANUEL CASAS y las personas que desarrollan las labores en las bocaminas descritas, no se encontraban en el lugar en el momento de la visita, sin embargo no cuentan con autorización por parte de los titulares para ejercer actividad, más aun cuando el título minero no cuenta con PTO aprobado ni LICENCIA AMBIENTAL otorgada por la autoridad ambiental, así las cosas se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de INDETERMINADOS toda vez que al momento de la visita no se pudo determinar quiénes realizaban las labores de perturbación.

En dicho sentido, es claro que existe "ocupación, perturbación o despojo" ocasionado por las labores adelantadas por indeterminados quienes, con sus labores mineras se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
NO IDENTIFICADO	1183159	1161254	1934	BM LA ESPERANZA: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título FDF-101. Su acceso se realiza a través de un inclinado de 12° y con un avance de 100m aproximadamente en dirección del azimut 124°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente abandonada
NO IDENTIFICADO	1183077	1161215	1940	BM EL MUELLE: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título FDF-101. Su acceso se realiza a través de un inclinado de 12° y con un avance de 120m aproximadamente en dirección del azimut 130°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente inactiva.
NO IDENTIFICADO	1184801	1160921	1900	BM EL VERTICAL: Esta Bocamina se encuentra dentro del área del título FDF-101. Su acceso se realiza a través de un inclinado de 48° y con un avance de 100m aproximadamente en dirección del azimut 250°, al momento de la visita esta labor se encontró aparentemente inactiva

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control, Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la doctora LUZ MARY CORREA BOTIA identificada con Tarjeta Profesional No. 53550 del C. S de la J en representación del señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. FDF-101, en contra de INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, **se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del área del título minero FDF-101, en las coordenadas que se relacionan a continuación:**

Nombre	NORTE	ESTE	COTA
<i>BM LA ESPERANZA</i>	<i>1183159</i>	<i>1161254</i>	<i>1934</i>
<i>BM EL MUELLE</i>	<i>1183077</i>	<i>1161215</i>	<i>1940</i>
<i>BM EL VERTICAL</i>	<i>1184801</i>	<i>1160921</i>	<i>1900</i>

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de BOAVITA**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Boavita, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-DFGG-030 de fecha 22 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la doctora LUZ MARY CORREA en calidad de representante legal del señor VICTOR MANUEL CASAS JIMENEZ titular del contrato de concesión FDF-101, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

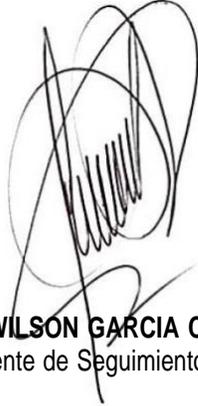
ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese a las **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-DFGG-030 de fecha 22 de noviembre de 2019 y del presente acto administrativo **a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDF-101"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA
V/Bo. Lina Rocío Martínez, Abogada PAR NOBSA
V/Bo. Jorge Adalberto Barreto Caldon - Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio - Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000961 DE

(20 AGOSTO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 1 de octubre de 2007, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **WILLIAM ALBERTO HERRERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.257, y **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.848, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 47.36 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS DE GACENO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 21 de abril de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, folios 26-36, expediente digital).

Por medio de la Resolución No. **0218** del 3 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la solicitud de cesión de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298** que le corresponden al señor **WILLIAM ALBERTO HERRERA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.257, a favor del señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.891. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de marzo de 2012. (Cuaderno principal 2, folios 240-244, expediente digital)

El día 29 de mayo de 2020, a través de radicado No. **20201000513202**, el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, presentó escrito en el que manifiesta que **RENUNCIA** al título minero No. **ICQ-08298**, solicitud que fue reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020.

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 01366** de 30 de julio de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera indicó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…) 3.5 NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 51-43-101001621, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó por un valor inferior.

3.6 NO APROBAR el Formato Básico Minero semestral de 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO 2019111846074 del día 18/11/2019, por cuanto la producción declarada para el primer trimestre no coincide con lo declarado en el FBM, adicional no se ha presentado el formulario de declaración de regalías para el segundo trimestre de 2019.

3.7 NO APROBAR los formularios de declaración de regalías del primer y cuarto trimestre de 2019, primer trimestre de 2020, toda vez que los pagos se realizaron de manera extemporánea generando unos intereses de \$64.892 para el primer trimestre de 2019, \$174.611 para el cuarto trimestre de 2019 y \$32.869 para el primer trimestre de 2020.

3.8 REQUERIR la modificación de la póliza de cumplimiento No. 51-43-101001621, expedida por Seguros del Estado S.A, en los términos establecidos en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

3.9 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2019.

3.10 REQUERIR El pago de las sumas de \$64.892 para el primer trimestre de 2019, \$174.611 para el cuarto trimestre de 2019 y \$32.869 para el primer trimestre de 2020, por concepto de intereses por pago extemporáneo de dichos periodos, los anteriores valores más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

3.11 REQUERIR los formularios de declaración de regalías del segundo y tercer trimestre de 2019.
(…)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (…) (Negrillas fuera de texto)

Mediante Auto **GEMTM No. 196** del 08 de septiembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR al señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.221.891, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acredite el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2020 con el radicado No. **20201000513202** y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo. (…)

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 062 el 16 de septiembre de 2020, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 15 y 16).

Mediante Concepto Técnico **PARN No. 2172** del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, se indicó: **“(…) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

*causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)* (Cursivas fuera de texto).

Mediante Resolución Número **VCT - 000381** de 7 mayo 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. **20201000513202**, del 29 de mayo de 2020, y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, por el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, en su calidad de cotitular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)*”

El 12 de julio de 2021, a través del radicado No. **20211001272032**, (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 8 de julio de 2021), el señor **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución **No VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021.

El 16 de julio de 2021, bajo radicado No. **20211001288332**, (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 13 de julio de 2021), el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución **No VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021.

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la Gerencia de Contratación y Titulación unas funciones.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, se verificó que se encuentran pendientes dos (2) trámites, a saber:

1. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. **20211001272032** del 12 de julio de 2021. (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 8 de julio de 2021).
2. Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. **VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentado mediante el escrito con radicado No. **20211001288332** del 16 de julio de 2021. (allegado a través de contactenos@anm.gov.co el 13 de julio de 2021).

Sobre el particular, y con el fin de resolver los recursos objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)”

Así las cosas, se procederán a evaluar los recursos presentados contra de la Resolución No. **VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

Al respecto, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

Por su parte el artículo 78 ibídem, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado personalmente al Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA** apoderado¹ del señor **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** el 30 de junio de 2021, y el recurso de reposición se presentó mediante escrito con radicado No. **20211001272032** del 12 de julio de 2021, por lo que se observa entonces que el mismo fue presentado dentro del término legal y debidamente sustentado razón por la cual se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente.

Por otra parte, no se evidenció en el expediente minero digital que el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, fuera notificado personalmente del acto administrativo; Sin embargo, en atención al radicado No. **20211001288332** del 16 de julio de 2021, mediante el cual interpuso el recurso de reposición y acredita legitimación en la causa, objeto de estudio, se entenderá notificado por conducta concluyente.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.* (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán a continuación los argumentos expuestos por los recurrentes de forma integral, dado a que se exponen los mismos argumentos facticos y jurídicos:

¹ El señor Luis Adelfo López Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.848, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, otorgó poder al Doctor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.292 y Tarjeta Profesional 158.449 del CSJ, “en forma general de todas las facultades mencionadas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así mismo las especiales para notificarse, recibir, transigir., desistirse, contestar, conciliar, renunciar, y sustituir libremente este poder y reasumirlo, y en general para agotar los trámites que en derecho sean pertinentes en la defensa de mis intereses. (...)” (Expediente Digital)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS SEÑORES LUIS ADELFO LOPEZ MORALES Y CARLOS NORBERTO OLARTE, EN SUS ESCRITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, Y FUNDAMENTOS DE LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los peticionarios manifiestan su inconformidad respecto de la Resolución No. **VCT- 000381** del 7 de mayo de 2021, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **ICQ-08298**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

*“(…) PRIMERO: No compartimos la decisión adoptada por su Despacho, en atención, a que le consideramos injusta y violatoria del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, ya que, desconoció la realidad jurídica e histórica de los hechos acaecidos en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, a partir de los cuales, es claro que sus titulares mineros, no sólo, atendieron oportunamente los requerimientos realizados so pena de declarar desistido el trámite de renuncia, a partir de los radicados No. **20201000736282** del 16 de septiembre de 2020, y No. **20201000772372** del 6 de octubre de 2020; sino que, además, dicho comportamiento fue valorado positivamente por la misma ANM, desde la expedición del Auto PARN-3672 del 28 de diciembre de 2020, donde precisamente decide aprobar y aceptar, las obligaciones exigidas en el acto administrativo por medio del cual su Despacho, realizó el requerimiento so pena de desistimiento de la renuncia, esto es, el Auto **GEMTM No. 196** del 08 de septiembre de 2020, notificado en estado No. 062 del 16 de septiembre de 2020.*

*Por consiguiente, su Despacho cometió un gravísimo error al declarar desistido el trámite de renuncia parcial del titular **CARLOS NORBERTO OLARTE**, puesto que es inexistente el incumplimiento referido por Usted, en el acto administrativo aquí recurrido.*

Así mismo, las actuaciones de la ANM denotan una grave descoordinación administrativa, en razón, a que, no se entiende cómo llega a tomar una decisión tan importante, como la definición del trámite de renuncia, sin percatarse que la misma entidad, mediante un acto administrativo (Auto PARN-3672 del 28 de diciembre de 2020), había evaluado y encontrado oportuna y adecuadamente presentadas las obligaciones que permitían aceptar la renuncia.

Todo lo anterior hace que la decisión esté afectada de nulidad, por cuanto, se ha construido bajo una falsa motivación, ya que, no es cierto que los titulares mineros, no hayan subsanado o atendido oportunamente los requerimientos realizados por el su Despacho en el Auto PARN-3672 del 28 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - *La Resolución VCT-000381 del 7 de mayo de 2021, afecta el principio de buena fe y confianza legítima, establecido por el numeral 4° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual debe existir en las relaciones del Estado, representado por la ANM, y los particulares que ésta fiscaliza.*

Este argumento se sustenta en el hecho de que, el desistimiento declarado por su Despacho desconoció sin justificación alguna las decisiones previas, contenidas en el Auto PARN-3672 del 28 de diciembre de 2020, donde se dan por cumplidos los requerimientos del Auto GEMTM No. 196 del 08 de septiembre de 2020.

Es decir, que para los titulares mineros, el Auto PARN-3672 del 28 de diciembre de 2020, por medio del cual, se aprobaron las obligaciones que viabilizaban el trámite de renuncia, configuraban un derecho claro y seguro desde el punto de vista jurídico, acerca de que ya estaban cumplidos los requisitos del Auto GEMTM No. 196 del 08 de septiembre de 2020, y por tanto, el trámite de renuncia sería aceptado; con lo cual quebrantó sin medida alguna, el principio de confianza legítima, ya que, materializó una conducta prohibida por la justicia Colombiana, consistente en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

“contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico (...)”

Sobre el particular, es de indicar como antecedente que, mediante **Auto GEMTM No. 196** del 8 de septiembre del 2020², se requirió al señor **CARLOS NORBERTO OLARTE**, cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del referido pronunciamiento, acreditará el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada el día 29 de mayo de 2020, con el radicado No. **20201000513202** y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Es de indicar que el mencionado requerimiento se efectuó en atención al Concepto Técnico **PARN No. 01366** de 30 de julio de 2020, Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el que se indicó:

*“(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)” (Negritas fuera de texto)*

Una vez, culminado el término perentorio para evaluar las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, en virtud de requerimiento efectuado mediante el Auto **GEMTM No. 196** del 8 de septiembre del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Nobsa, mediante Concepto Técnico **PARN No. 2172** del 10 de diciembre de 2020, nuevamente manifestó:

*“(...) Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08298 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)” (Cursivas fuera de texto).*

Por lo tanto, dados los presupuestos facticos y jurídicos del caso sub-examine la Vicepresidencia de Titulación y Contratación, mediante la Resolución **VCT – 000381** de 07 mayo 2021, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. **20201000513202**, del 29 de mayo de 2020, y reiterada mediante el escrito No. **20201000590962** del 27 de julio de 2020, por el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, en su calidad de cotitular minero, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”*

Por lo tanto, esta Gerencia no comparte los argumentos señalados en los escritos de los recursos de reposición respecto a que tal decisión infringe el “...derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, ya que, desconoció la realidad jurídica e histórica de los hechos acaecidos en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, (...) sin percatarse que la misma entidad, mediante un acto administrativo (Auto **PARN-3672** del 28 de diciembre de 2020), había evaluado y encontrado oportuna y adecuadamente presentadas las obligaciones que permitían aceptar la renuncia.(...)”

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 062 el 16 de septiembre de 2020, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones pág. 15 y 16).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

Lo anterior, por cuanto a través el **Auto PARN-3672** del 28 de diciembre de 2020, en su acápite de recomendaciones y otras disposiciones señaló: “(...) 2.3.1. *Informar que a través dele presente se acoge el concepto técnico PARN No. 2172 de fecha 10 de diciembre de 2020. (...)*”, el cual indicó de manera puntual que evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298** causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Lo anterior, máxime que mediante el citado **Auto PARN-3672** del 28 de diciembre de 2020, indicó de manera clara, expresa y exigible, lo siguiente:

“(...) 2.2. REQUERIMIENTOS

2.2.1 *Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el Formato Básico Minero Anual 2019, junto con el respectivo plano de labores mineras, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue los anteriores requerimientos. (...)

2.3 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.3.1 *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARNNo.2172 de fecha 10 de diciembre de 2020.*

2.3.2 *Informar a los titulares que los Formatos Básico Mineros –FMB-, deben ser presentados en el módulo de ANNA MINERÍA de forma electrónica por medio del sistema integral de gestión minera-SIGM-, de conformidad con lo establecido en resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio De Minas y Energía. (...)*

2.3.4 *Informar a los titulares que en el Auto PARN 1910 de fecha 24 de agosto de 2020, en el numeral “2.2.1.4. se requirió bajo apremio de multa La presentación del informe detallado y acompañado de registro fotográfico y demás pruebas pertinentes, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad minera contenidas en el Informe de Visita de Fiscalización N° PARN-ORSR-057-2019 de 12 de noviembre de 2019 y a la fecha persiste el incumplimiento por lo tanto la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar” (...)*

En este orden de ideas, es de indicar que el Código de Minas para el caso del régimen aplicable al contrato que nos ocupa, preceptúa en su 108 la posibilidad de renuncia a la concesión así:

“(...) Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación **No. 20151200032593** de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente”. (…)”

Dado lo anterior, conviene indicar que el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, respecto a las obligaciones del concesionario, prevé:

“Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

En este orden de ideas, conviene señalar que la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación **No. 20181200266121** del 20 de junio de 2018, conceptuó respecto al cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, lo siguiente:

“(…) Resulta importante en primera medida, establecer que el punto de referencia para determinar los plazos que cuenta un titular minero para dar cumplimiento a algunas de las obligaciones a su cargo, lo determina la fecha de perfeccionamiento del título minero, pues a partir de allí se empiezan a contar las anualidades respectivas, por su parte otras de las obligaciones cuentan con un término establecido en la ley para su cumplimiento.

Así las cosas, se tienen las siguientes obligaciones:

- De tipo económico

Canon superficario

La Ley 685 de 2001 en su artículo 230, establece el deber de su pago anual y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, con fundamento en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

las formulas establecidas en la ley. Para el efecto, en cada título minero, las anualidades se contabilizan a partir del perfeccionamiento del contrato, esto es a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Regalías.

La Regalía, según lo establece el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, es la contraprestación económica que se genera sobre toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal, y consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie.

Conforme a lo prescrito en el Decreto 145 de 1995 y el Decreto 0600 de 1996 – por los cuales se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994, el pago de las regalías debe hacerse durante los diez días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

- De orden Técnico.

Programa de Trabajos y Obras.

El artículo 84 de la Ley 685 de 2001, señala la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras, como resultado de los estudios y trabajos de exploración, antes del vencimiento definitivo de este periodo, que en cada caso dependerá del conteo de las anualidades del correspondiente título minero.

Formatos Básicos Mineros.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 40558 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, el Formato Básico Minero Semestral, será presentado ante la autoridad minera, en la plataforma del SI MINERO, con la información correspondiente al periodo enero – junio, dentro de los primeros quince (15) días del mes de julio.

Por su parte de acuerdo a lo establecido en la Resolución 40042 del 2017 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se modifica el literal a) del artículo 3 de la Resolución 40558 de 2016, el Formato Básico Minero Anual, será presentado ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI MINERO dentro del periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el diez (10) de febrero de cada año.

- De orden ambiental

Licencia ambiental

De conformidad con lo señalado en el artículo 205 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, el titular minero deberá acreditar la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Así pues, a partir del perfeccionamiento del correspondiente título minero, se contarán las anualidades respectivas, debiendo el titular acreditar la licencia ambiental, una vez inicie la etapa de construcción y montaje y en adelante.

- De orden legal

Póliza

El artículo 280 de la Ley 685 de 2001, estableció la obligación para los titulares mineros de constituir una póliza de garantía de cumplimiento, al celebrarse el contrato de concesión minera la cual deberá amparar el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, dicha garantía debe mantenerse vigente por el término del contrato, sus prórrogas y por tres años más.

- Seguridad e Higiene Minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

El titular minero deberá cumplir con las normas y requerimientos que de conformidad con lo establecido en los Decretos 035 de 1994, 2222 de 1993 y 1886 de 2015, corresponda en materia de seguridad e higiene minera, en todo tiempo. (...)

En este sentido dependerá del momento en que solicite el trámite que corresponda, a saber, cesión de derechos, de área, prorrogas de etapa, renuncia de título, prórroga, que se pueda determinar el cumplimiento de las obligaciones, debiendo el titular minero acreditar su observancia según los términos previstos en la ley y de acuerdo a las anualidades contractuales. (...)”

Por lo anterior, la Resolución Número **VCT - 000381** de 7 mayo 2021 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, fue emitida acorde a derecho y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos del caso sub-examine, máxime que como antecedente se evidenció que mediante Concepto Técnico **PARN No. 01366** de 30 de julio de 2020, y el Auto **PARN-3672** del 28 de diciembre de 2020, el cual acogió el concepto técnico **PARN No. 2172** de fecha 10 de diciembre de 2020, las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298** “...NO se encuentran al día...”; razón por la cual para esta Gerencia no son de recibo los argumentos de los recurrentes sobre este punto.

➤ **EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

Considera esta Gerencia sobre el particular en concordancia al artículo 29 de la Constitución Política que señala:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Por su parte jurisprudencia en Sentencia C-980 de 2010³, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

³ Sentencia C-980/10, por la Sala Plena de la Corte Constitucional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a los recurrentes, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el cotitular del Contrato de Concesión No **ICQ-08298**, no atendió dentro del término legal el requerimiento realizado mediante el Auto **GEMTM No. 196** del 8 de septiembre del 2020.

En síntesis, de acuerdo a los argumentos previamente expuestos, no se configura alguna vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa, puesto que la Autoridad Minera ha actuado bajo el estricto seguimiento de las disposiciones legales que regulan este tema y en ningún momento se advierte que se haya desconocido la normativa correspondiente.

➤ **EN LO REFERENTE A LA VIOLACIÓN DE CONFIANZA LEGÍTIMA ARGUMENTADA POR EL RECURRENTE.**

En relación con el principio Constitucional de la Confianza Legítima y Buena fe, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado⁴:

*“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente (...)**”*

⁴ Sentencia C-131 de 2004, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

Dado lo anterior, es de indicar para el caso que nos ocupa la Autoridad Minera no profirió un acto administrativo definitivo o una acción anterior a la expedición de la Resolución No. VCT-000381 del 7 de mayo de 2021, con el cual se haya modificado de manera “brusca e inesperada” derechos adquiridos del recurrente y con el cual se haya atentado contra el principio de la Confianza Legítima causándole una posible inestabilidad jurídica.

Por tal motivo, la Autoridad Minera rechaza lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que fue desconocido el principio de la Confianza Legítima, dado que era el cotitular minero señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, quien tenía la carga de cumplir el requerimiento dentro del término perentorio establecido el Auto **GEMTM No. 196** del 8 de septiembre del 2020; sin embargo, no cumplió, conllevando a la aplicación de la consecuencia jurídica, es decir a entender desistida la solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, como se expresó anteriormente.

➤ **RESPECTO A LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021.**

Respecto a la falsa motivación de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado⁵:

“(…) En este punto la Sala considera necesario hacer una precisión conceptual respecto de la falsa motivación y la desviación de poder; la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. (...)”

Al respecto, es de indicar que para el caso que nos ocupa la Resolución Número **VCT - 000381** de 7 mayo 2021, no adolece de falsa motivación tal como lo afirman los recurrentes por cuanto los presupuestos facticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para su expedición, se encuentran suficientemente probados, tal como se evidencia en las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, por lo que se puede concluir que la Autoridad Minera no omitió ningún hecho al momento de su emisión que hubiera conducido a una decisión diferente.

Así las cosas y desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los impugnantes, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por los recurrentes señores **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** y **CARLOS NORBERTO OLARTE**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de renuncia parcial del título minero objeto de impugnación, y expedida en cumplimiento de los

⁵ Sentencia 01532 del 8 de marzo de 2018, Consejera Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT- 000381 DEL 7 DE MAYO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08298”

principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Gerencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibídem .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER la Resolución **No VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021, recurrida a través del radicado No. 20211001272032 del 12 de julio de 2021, por el señor **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO REPONER la Resolución **No VCT - 000381** del 7 de mayo de 2021, recurrida mediante el radicado No. 20211001288332 del 16 de julio de 2021, por el señor **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.891, y **LUIS ADELFO LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.077.848, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **ICQ-08298**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de AGOSTO de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa/ GEMTM-VCT.
Revisó Hugo Andrés Ovalle H / Asesor -VCT.
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.